



CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA FINANCIERA LIBRO QUINTO

Tipo norma: Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera

Número de Norma: 153

Fecha de publicación: 2025-06-03

Tipo publicación: Registro Oficial
Suplemento

Estado: Reformado

Número de publicación: 51

Fecha de última reforma: 2025-09-29

Resolución Nro. JPRF-T-2025-0153

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 del cuerpo constitucional prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales total;

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un

servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 309 del texto constitucional señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, el artículo 311 del Estatuto Fundamental señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 6, que recoge las buenas prácticas internacionales, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 del referido Código prescribe que los organismos de regulación y control tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14, numerales 1, 2 y 3 del precitado código orgánico, reconoce que dentro del ámbito de competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera, a esta le corresponde: i) formular las políticas financiera, de valores y de seguros; ii) emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero, de valores y de seguros; y, iii) expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores y de seguros, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 14.1 numerales 1, 7, 9, 25 y 27 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores; iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información; iv) aplicar las disposiciones de dicho código orgánico y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, v)

ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, en sus numerales 1, 4, 6 y 20, señalan que dentro de las atribuciones que ostenta la Junta de Política y Regulación Financiera atinentes al mercado de valores, se encuentran las de: (i) regular el funcionamiento general del mercado de valores; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos, así como los servicios que éstas presten; y, (iv) velar por la observancia y cumplimiento de la normativa relativa al mercado de valores, respectivamente;

Que, el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que dicha deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el artículo 237 del Libro I, el artículo 177 del Libro II y el artículo 32 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan que las calificadoras de riesgo calificarán la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público. Estas calificaciones se darán sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita este ente regulador;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: "En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera.";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: "(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.";

Que, la Disposición General Décima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, "Ley de Mercado de Valores" prescribe: "Sustitúyase en todas las normas vigentes la denominación Consejo Nacional de Valores o C.N.V. por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA de la misma manera en todas las normas vigentes sustitúyase la denominación Superintendencia de Compañías por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin que se modifique su naturaleza ni funciones."

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está

exento de responsabilidad;

Que, el artículo 25.1, numeral 1, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0029-M de 24 de abril de 2025, remitió a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-002 de 24 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de este órgano de regulación; así como, el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-015 de 24 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en Sesión Ordinaria Nro. 008/2025 de 28 de abril de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0029-M de 24 de abril de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-002 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-015, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, en el punto dos del orden del día de la Sesión Ordinaria Nro. 008/2025 de la Junta de Política y Regulación Financiera, realizada el 28 de abril de 2025, se trató la propuesta de "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros", los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera resolvieron no tratar el mencionado punto, para que la Secretaría Técnica de la Institución lleve a cabo comisiones técnicas con los organismos de control con el fin de realizar los ajustes pertinentes a la propuesta de norma;

Que, mediante Oficio Nro. JPRF-JPRF-2025-0162-O de 28 de abril de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera requirió a los organismos de control que remitan sus observaciones y comentarios a la propuesta de norma presentada en sesión de junta, con el objeto de obtener la retroalimentación de los organismos de control de forma previa a la comisión técnica a llevarse a cabo;

Que, la Superintendencia de Bancos, con Oficio Nro. SB-IG-2025-0082-O de 05 de mayo de 2025, así como la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de Oficio Nro. SEPS-SGD-2025-12209-OF de la misma fecha, remitieron sus respectivas observaciones a la propuesta normativa en mención;

Que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de Oficio No. SCVS-INMV-DNFCDN-2025-00036592-O de 05 de mayo de 2025, ratificó las observaciones remitidas en Oficio No. SCVS-INMV-DNFCDN-2024-00138875-O el 20 de diciembre de 2024, respecto a la propuesta de norma en referencia;

Que, el 08 de mayo de 2025 se realizó la comisión técnica con la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la magíster Catalina Pazos y el magíster Iván Velástegui, Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, y, el equipo técnico y jurídico de esta Institución, en la cual se expuso el proceso de construcción normativa y el funcionamiento propuesto de la norma, y se solventaron las observaciones formuladas por los anteriormente referidos organismos de control;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro.

JPRF-ST-2025-0035-M de 13 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro-JPRF-ST-2025-003, emitido por la Secretaría Técnica de este organismo de regulación, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-021, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, ambos de fecha 13 de mayo de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 13 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0035-M de 13 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-ST-2025-003 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-021, además del proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus funciones.

RESUELVE:

Art. Único.- Expídase la "Norma Unificada de Calificadoras de Riesgo y de Calificación de Riesgo Aplicable a los Sistemas Financiero, de Valores y de Seguros". Para el efecto, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, créase un:

Libro V

"NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS"

e incorpórese como Título I el siguiente:

TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS

CAPÍTULO I

CALIFICADORAS DE RIESGO

SECCIÓN I

OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera.

Art. 2.- Finalidad de la calificación de riesgo.- La calificación de riesgo tiene como finalidad emitir una opinión independiente sobre la capacidad de los objetos de calificación para:

1. Gestionar integralmente sus riesgos;
2. Cumplir con sus obligaciones de manera oportuna; y,
3. Evaluar su fortaleza financiera con base en estados financieros y otra información que se considere pertinente.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplican a las calificadoras de riesgo y los siguientes objetos de calificación:

1. Sector financiero público y privado: Bancos privados y entidades financieras públicas, subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, obligadas a contratar los servicios de calificadoras;
2. Sector financiero popular y solidario: Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;
3. Sistema de seguros: Las compañías de seguros y compañías de reaseguros; y,
4. Sistema de valores: Sujetos y valores que determine la Ley de Mercado de Valores.

SECCIÓN II

DEFINICIONES Y CONSTITUCIÓN DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Calificación de Riesgo: Es una opinión emitida por una compañía especializada en la evaluación de riesgos, basada en un proceso técnico y sistemático. Esta evaluación comprende el análisis, valoración y asignación de una calificación al objeto de calificación, considerando factores tales como la solvencia, estabilidad financiera, la gestión de riesgos y, la capacidad para cumplir con las obligaciones contraídas.
2. Calificadora de riesgo: Es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto principal es la calificación del riesgo de emisores y sus valores, entidades del sistema financiero nacional, compañías de seguros y reaseguros, de conformidad con lo establecido en esta norma. Su constitución, funcionamiento y operación están sujetos a la autorización, por parte de los organismos de control competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.
3. Calificadora de riesgo extranjera: Es aquella compañía con domicilio principal en el exterior, domiciliada en el Ecuador y que va a ejercer la actividad como calificadora de riesgo en el territorio nacional.
4. Calificadora de riesgo internacional: Es aquella con domicilio principal en el exterior reconocida por su capacidad para evaluar la solvencia, capacidad de pago de emisores y sus valores, entidades financieras o compañías de seguros y reaseguros, utilizando estándares rigurosos y con una trayectoria comprobada de credibilidad en los mercados financieros internacionales.
5. Conflictos de interés: Contraposición entre los intereses de una calificadora de riesgo, su representante legal, miembros del comité de calificación, analistas o personal que realiza la evaluación, con relación a las entidades y valores objeto de calificación y las entidades contratantes, generada por la existencia de vinculación de conformidad con la Ley, así como cualquier relación jurídica o comercial, que pudieran afectar la objetividad de la calificación de riesgo.
6. Criterios de rigor técnico: Principios metodológicos relacionados con el uso de enfoques cuantitativos y cualitativos sólidos que se aplican de manera sistemática y exhaustiva en el análisis y permiten lograr una profundidad en la evaluación de factores relevantes y precisión en la aplicación de técnicas alineadas con las mejores prácticas internacionales en materia de calificación de riesgos.
7. Estructura de propiedad: Se refiere a la distribución de la propiedad de la compañía entre sus accionistas, socios y otras formas de propiedad. Esto implica identificar quiénes son los titulares de las acciones o participaciones de la calificadora de riesgo, en qué proporción poseen dichas acciones o participaciones y cuál es el alcance de la responsabilidad que tienen en su calidad de accionistas o socios.
8. Idoneidad: Se refiere a la capacidad, competencia y aptitud técnica de una persona o entidad, especialmente en el contexto de la evaluación y gestión de riesgos, para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada, eficiente y ética, de acuerdo con los estándares y requisitos establecidos por las autoridades regulatorias y las mejores prácticas del sector, que se califican por el organismo de control competente.
9. Licencia: Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento

a una calificadoradora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad.

10. Metodología de calificación: Conjunto de criterios y procedimientos rigurosos y continuos utilizados por una calificadoradora de riesgo para evaluar a los objetos de calificación.

11. Objeto de calificación: Se refiere a cualquier entidad financiera, entidad emisora y sus valores, fondos de inversión administrados, compañías de seguros o compañías de reaseguros, y otros sujetos que requieran una calificación de riesgo establecidos en la ley.

12. Relaciones comerciales: A efectos de esta norma, se entenderá como relación comercial cualquier vínculo contractual o de prestación de servicios diferentes al proceso de calificación o actividades complementarias que estén autorizadas en la normativa vigente. Estas relaciones deberán ser gestionadas mediante políticas internas de mitigación de conflictos, y en ningún caso podrán influir en la opinión técnica del comité de calificación.

13. Registro: Es la anotación estructurada y sistemática de información referente a una calificadoradora de riesgo en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Bancos, que refleja el detalle de cumplimiento de requisitos documentales.

14. Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo: Este sistema tiene como función la coordinación y el intercambio de información entre los organismos de control a través de una plataforma virtual de gestión de información diseñada para consolidar, integrar y centralizar los datos respecto del registro y licenciamiento de las calificadoras de riesgo en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros. Todo ello, respetando estrictamente las competencias y atribuciones exclusivas de cada organismo de control, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.- Capital mínimo para la constitución de las compañías calificadoras de riesgo.- Las calificadoras de riesgo que se constituyan en el país, deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgo deberán incluir en su denominación la expresión "calificadoradora de riesgo" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

Art. 6.- Actividades complementarias.- Las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

SECCIÓN III

SISTEMA UNIFICADO DE CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 7.- Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo.- Créase el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, el cual será administrado por la Superintendencia de Bancos y correspondiéndole realizar las siguientes funciones:

1. Organizar y administrar el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo;
2. Registrar a las calificadoras de riesgo previa verificación del cumplimiento de requisitos;
3. Mantener publicado en el módulo que corresponda, la información actualizada relativa al registro de las calificadoras de riesgo;
4. Mantener actualizado y publicado en el módulo que corresponda, el estado de vigencia de las licencias otorgadas por los organismos de control competentes;
5. Cumplir con protocolos de seguridad de la información contenida en el Sistema Unificado de

Calificadoras de Riesgo; y,

6. Crear el expediente del registro de cada calificadora de riesgo y publicar la información correspondiente dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de registro, utilizando los medios que se habiliten para el efecto.

Los organismos de control, en el marco de sus competencias, deberán actualizar en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos el estado de las licencias.

Art. 8.- Requisitos de registro de la calificadora de riesgo.- La Superintendencia de Bancos, para el proceso de registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, deberá contar con lo siguiente:

1. Ficha registral debidamente formalizada, según la norma de control expedida por la Superintendencia de Bancos y formatos establecidos por dicho organismo;
2. Escritura pública de constitución o documento societario de la calificadora de riesgo, en el cual se especifique que su objeto principal es prestar servicios de calificación de riesgo;
3. Estructura de propiedad de la calificadora de riesgo;
4. Nombramiento del representante legal y administradores; y, en el caso de compañías extranjeras domiciliadas, el poder otorgado conforme lo dispuesto en la Ley de Compañías, debidamente inscritos en el Registro Mercantil;
5. Listado con los nombres completos, número de identificación personal y cargo de los socios o accionistas y directores;
6. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
8. Resumen ejecutivo del informe de auditoría externa correspondiente a los estados financieros del último ejercicio económico, emitido por el auditor externo con su opinión. Se exceptúa de este requisito a las calificadoras de riesgo que tengan un período de constitución inferior a un año;
9. Estructura organizacional y de gobernanza de la calificadora de riesgo;
10. De las personas que ejerzan funciones como socios principales, representantes legales o responsables de la dirección ejecutiva de la calificadora de riesgo, deberá presentarse la correspondiente hoja de vida actualizada con su trayectoria académica y profesional;
11. Convenios de asociación o de representación de calificadoras internacionales, debidamente autenticados y traducidos cuando corresponda, conforme lo dispuesto en la legislación vigente. El convenio debe establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la calificadora internacional a la calificadora de riesgo local; así como también los compromisos en términos de idoneidad, calidad técnica e independencia;
12. Las calificadoras extranjeras que deseen operar en el país, además de los requisitos previamente mencionados, deben contar con la respectiva domiciliación en el Ecuador y la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que conste el registro y autorización de su funcionamiento en el territorio nacional;
13. Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores;
14. Certificado de que la calificadora de riesgo se encuentra al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
15. Copia certificada de las actas de la sesión del directorio o del organismo que haga sus veces en las que se aprobó el reglamento interno, las políticas y los procedimientos para gestionar y mitigar los conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo de la calificadora de riesgo;

16. Historia de vida institucional de la calificadoradora de riesgo y antecedentes profesionales de sus asociados nacionales y extranjeros sobre la base de un formato establecido por la Superintendencia de Bancos;
17. Código de Ética basado en buenas prácticas internacionales y principios de buen gobierno corporativo de la calificadoradora de riesgo, aprobado mediante acta de sesión del directorio o del organismo equivalente;
18. Políticas internas de gestión de conflictos de intereses; y,
19. Detalle de la infraestructura física y tecnológica (software y hardware) aplicables a la actividad de calificación de riesgo.

Los requisitos establecidos en los numerales del 2 al 8 serán verificados, extraídos y almacenados por la Superintendencia de Bancos en el repositorio del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, tomando la información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta última deberá mantener la información actualizada y disponible para su descarga en formato Portable Document Format (PDF) o en otro formato que garantice la integridad y disponibilidad de la información.

Las calificadoras de riesgo deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los requisitos establecidos en los numerales 9 al 19 al momento de presentar su solicitud de registro.

La Superintendencia de Bancos verificará la validez de los títulos profesionales y los antecedentes penales de los socios principales, representantes legales o responsables de la dirección ejecutiva de la calificadoradora de riesgo, en las páginas web de las instituciones públicas que gestionan esta información.

La Superintendencia podrá requerir cualquier documento o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la exactitud de la información proporcionada antes de otorgar el registro. Para atender este requerimiento, se concederá un término de ocho (8) días a partir de la notificación al solicitante. En caso de que éste no presentase la documentación requerida dentro del término establecido, la solicitud será archivada.

En caso de que el organismo de control lo requiera, aquellos documentos que no se encuentren disponibles en castellano deberán ser traducidos a este idioma y legalizados conforme a la ley.

La Superintendencia de Bancos establecerá los estándares de transmisión de información que sean necesarios.

Art. 9.- Término para resolver la solicitud de registro.- La Superintendencia de Bancos aceptará o negará la solicitud de registro en un término de quince (15) días, contados a partir de la presentación completa de la documentación de respaldo, decisión que será comunicada al solicitante.

Art. 10.- Actualización de la documentación de las calificadoras.- La Superintendencia de Bancos será responsable de mantener actualizada la información en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo; para tales fines utilizará como fuentes de información a las calificadoras de riesgo y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

1. Documentación proveniente de las calificadoras de riesgo:

a. Actualización anual:

I. Certificado emitido por la calificadoradora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio de

asociación o de representación;

II. Listados de clientes cuyo contrato de servicios de calificación de riesgo, individualmente, represente el cinco por ciento (5%) o más de los ingresos anuales de la calificadora de riesgo;

III. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por el Servicio de Rentas Internas; y,

IV. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

b. Actualización bienal:

I. Listado de los contratos de calificación de riesgo y del personal asignado;

II. Para las calificadoras de riesgo que contraten personal extranjero, se deberá adjuntar el contrato laboral correspondiente y copia de la visa que le faculte a trabajar en Ecuador;

III. Informe del auditor que incluya la evaluación sobre el cumplimiento de los procedimientos internos establecidos para la gestión y control de conflictos de interés, la segregación de funciones, los conflictos de interés detectados durante el período y las acciones correctivas implementadas; y;

IV. Manual de Estructura organizacional y gobernanza; normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta a sigilo.

Las calificadoras de riesgo deberán remitir la información dentro del primer cuatrimestre de cada año.

2. Documentación proveniente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La Superintendencia de Bancos extraerá, almacenará e integrará en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo la siguiente información:

a. De actualización anual:

I. Estados financieros auditados con corte al 31 de diciembre con dictamen del auditor externo; y,

II. Certificado de encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

b. De actualización bienal o cuando la información haya sido modificada:

I. Cambios en la estructura societaria, como fusiones, adquisiciones, escisiones o modificaciones en la composición accionaria; y,

II. Nombre del representante legal y copia del nombramiento o poder, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de ser el caso, así como el domicilio y medios de contacto.

Art. 11.- Falta de actualización de la documentación.- Será causal de suspensión de la licencia y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, la falta de entrega de la información dispuesta en el artículo anterior por parte de la calificadora de riesgo.

Art. 12.- Requerimientos de información para el Catastro Público del Mercado de Valores.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir información adicional a las calificadoras de riesgo para el mantenimiento de su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

SECCIÓN IV

SUBSECCIÓN I

REQUISITOS, AUTORIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LICENCIAS PARA CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 13.- Requisitos y procedimiento para la autorización de la licencia.- Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés, adjuntando la siguiente documentación:

De la calificadora de riesgo:

1. Metodología de calificación de riesgo aplicable para el sector de interés de la licencia,
2. Reglamento interno de la calificadora de riesgo; y,

Del personal técnico de la calificadora de riesgo:

1. Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces en el país de origen del título emitido; y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, entidades partícipes del mercado de valores, compañías de seguros o compañías de reaseguros, en calificadoras de riesgo o en organismos de regulación y control, con preferencia en gestión de riesgos y metodologías de calificación;
2. Certificado que acredite al menos diez (10) años de experiencia en las áreas mencionadas, aplicable al personal que no posea un título académico;
3. Documento que detalle la trayectoria profesional del personal técnico, acompañado de los certificados de los cursos realizados o cursos impartidos en calidad de docente, relacionados con el análisis de riesgos en el mercado financiero, de valores o de seguros. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de cuarenta (40) horas y haber sido completados dentro de los dos (2) años previos a la presentación de la documentación; y,
4. Declaración del personal y miembros del comité, respecto del cumplimiento de requisitos, así como de no estar incurso en inhabilidades y prohibiciones contempladas en la presente norma y en las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo para revisar la documentación presentada en la fase de registro.

Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada. En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.

El organismo de control al que se haya presentado la solicitud de licencia dispondrá de un término de quince (15) días, contados a partir de su recepción, para evaluar la idoneidad de la calificadora de riesgo, la metodología de calificación aplicada según cada sector y su reglamento interno. Durante este proceso, verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, normativos y de rigor exigidos para el ejercicio de la

actividad. Con base en este análisis, emitirá una resolución motivada en la que autorizará o denegará la licencia de operación, notificando su decisión a la parte interesada y actualizando el estado de la licencia en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo en el módulo que corresponda.

Para el mercado de valores, en la resolución en la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorice la licencia para operar en el mercado de valores, incluirá la disposición que autorice la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de negarse la licencia de operación, el organismo de control competente deberá comunicar por escrito los motivos de su decisión, señalando las observaciones específicas que, una vez subsanadas, habilitarían la presentación de una nueva solicitud.

Art. 14.- Mantenimiento de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Para mantener vigente la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores las calificadoras de riesgo deberán remitir al organismo de control competente la información solicitada en el artículo precedente, con periodicidad decenal hasta el primer cuatrimestre del año que corresponda.

Las calificadoras de riesgo deberán solicitar la autorización previa del organismo de control correspondiente para efectuar modificaciones relacionadas con los aspectos solicitados en el artículo precedente.

El respectivo organismo de control podrá notificar a la calificadora de riesgo el apercibimiento de inconsistencias o posibles incumplimientos respecto de este artículo en cumplimiento de sus funciones, y podrá disponer medidas concediendo un plazo máximo de cinco (5) meses su subsanación.

Art. 15.- Los organismos de control competentes verificarán que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se rijan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente. En el caso de las metodologías aplicables a fondos de inversión administrados, éstas deberán incorporar de manera expresa la evaluación de los riesgos de mercado, incluyendo factores como sensibilidad a tasas de interés, concentración, liquidez y otros elementos que puedan incidir en la estabilidad y desempeño del fondo.

Cuando la metodología de calificación sea objeto de modificaciones, la calificadora deberá solicitar autorización previa al organismo de control competente; para ello, presentará un informe que justifique la razonabilidad técnica de los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones emitidas con la metodología original durante los últimos dos (2) años. El organismo de control emitirá su dictamen en un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Toda modificación en la metodología, una vez notificada por la calificadora y autorizada por el organismo de control competente, deberá ser comunicada al contratante de la calificación dentro del término de quince (15) días posteriores al dictamen.

Los organismos de control en cualquier momento, durante o después del proceso de calificación, podrán verificar la aplicación de los criterios de la metodología aprobada.

La calificadora de riesgo deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción de datos o información seguros que mitiguen el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgo debe establecer y mantener una función de revisión rigurosa, independiente, formal y periódica, de todos los aspectos de las metodologías de calificación y sus posibles cambios.

La calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación y seguridad de la información relacionada con las calificaciones otorgadas. Para ello, deberá mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados a través de sus sistemas de calificación, así como los documentos de trabajo asociados, por un período de diez (10) años desde la asignación de la calificación.

La calificadora de riesgo debe mantener registros internos que sean precisos y lo suficientemente detallados y completos que permita reconstruir el proceso llevado a cabo para una calificación. Los organismos de control podrán acceder a esta información y realizar las verificaciones que consideren necesarias en cualquier momento.

El proceso de autorización de las modificaciones a las metodologías de calificación de riesgo por parte del organismo de control competente no retrasará ni alterará los plazos ya establecidos para la asignación o revisión de calificaciones en curso.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 16.- Reglamento Interno.- El reglamento interno deberá incluir el procedimiento técnico para la calificación, especificando lo siguiente:

1. Áreas de análisis que serán consideradas en el proceso de calificación;
2. Fuentes de información utilizadas para la evaluación;
3. Ponderación de los criterios evaluados, con la debida documentación y justificación de la metodología utilizada para la asignación de puntajes;
4. Directrices para el funcionamiento del comité de calificación;
5. Procedimientos para la gestión y resguardo de información clasificada como privilegiada, reservada y/o sujeta a sigilo; y,
6. Principios y mecanismos para identificar, gestionar y mitigar los conflictos de interés.

Las modificaciones en el reglamento interno deberán ser previamente aprobadas por el organismo de control competente.

SUBSECCIÓN II

IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

Art. 17.- Impedimentos.- Adicionalmente a los impedimentos establecidos en la ley para las calificadoras de riesgo, éstas estarán impedidas de realizar procesos de calificación cuando:

1. La calificadora de riesgo, su representante legal o los miembros del comité de calificación que intervengan en el proceso de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con el sistema financiero nacional que se encuentren vencidas;

2. Exista conflicto de interés que afecte la objetividad e independencia, en la calificación de riesgo, entre el objeto de calificación y la calificador de riesgo, ya sea a través de su representante legal, o los miembros del comité de calificación o el responsable de la calificación o alguno de los integrantes del equipo de trabajo de la calificador de riesgo, con excepción del personal auxiliar;
3. La calificador de riesgo, a través de su representante legal, estuviese litigando contra el objeto de calificación o la entidad contratante, sus relacionadas, vinculadas o subsidiarias;
4. Los directores, empleados o accionistas de las calificadoras de riesgo tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto de calificación o compañías vinculadas;
5. En el ámbito del sistema de valores, los directores, empleados o accionistas de las calificadoras de riesgo tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad garante de los valores objeto de calificación o con los accionistas del diez (10) por ciento o más del capital de la entidad emisora; y,
6. La calificador de riesgo o su representante legal sean beneficiarios de un fideicomiso, cuyo constituyente sea la entidad que representa al objeto de calificación o a la entidad contratante.

Art. 18.- Prohibiciones.- Las calificadoras de riesgo además de las prohibiciones establecidas por ley, están prohibidas de:

1. Prestar servicios de asesoría al objeto de calificación dentro del periodo comprendido entre el año previo a la contratación y el año posterior a la ejecución del contrato de calificación de riesgo;
2. Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación, determinación de calificación y otras tareas relacionadas);
3. Formar parte de los organismos de administración del objeto de calificación o entidad contratante;
4. Representar a los socios de los objetos de calificación o entidad contratante, en especial en las sesiones de asambleas, juntas generales o directorio, según sea el caso;
5. Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos del objeto de calificación, obtenidos en el ejercicio de sus funciones y mientras se realice el proceso de calificación; y,
6. Mantener sus oficinas en locales de propiedad del objeto de calificación o entidad contratante.

Para el caso de las calificadoras de riesgo que operen en el mercado de valores, además de las prohibiciones señaladas en los numerales anteriores, se establece que no podrán emitir calificaciones en dicho mercado cuando:

- a) Hayan tenido en los seis meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados a nivel profesional; que hubieren desarrollado funciones de control financiero en la sociedad emisora; que hayan sido o sean accionistas de, al menos, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la sociedad emisora, de sus empresas vinculadas o de la entidad garante de los valores objeto de calificación.
- b) Sean titulares, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más de los valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo;
- c) Sean accionistas que representen el cinco por ciento (5%) o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los casos previstos en los literales precedentes; y,
- d) Se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, su cónyuge o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 19.- Suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- En

función del procedimiento administrativo correspondiente, la suspensión de la licencia y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, de ser el caso, implica la interrupción provisional de las operaciones de una calificadora de riesgo para operar en el sector en el que se encuentre habilitado.

Esta medida deberá ser aplicada por el organismo de control respectivo, además de las previstas en la ley, en los siguientes casos:

1. Negligencia en sus funciones;
2. Falta de actualización del Registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo por causas imputables a la calificadora de riesgo;
3. Incumplimiento a las disposiciones de mantenimiento de la licencia y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda;
4. No realice la revisión periódica de las calificaciones establecidas en la normativa vigente;
5. Falta de implementación de medidas correctivas impuestas por el organismo de control competente; y,
6. Ausencia de sustento técnico en la emisión de informes de calificación de riesgo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el organismo de control competente emitirá la resolución sobre la suspensión de la licencia y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando sea el caso. Dicha resolución dispondrá que se adopten las acciones correctivas y el término para su cumplimiento.

El organismo de control competente actualizará en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, de la calificadora de riesgo, e informará a sus controlados.

La duración de la suspensión será determinada con base en la gravedad de los incumplimientos y su impacto en los mercados financieros. El organismo de control correspondiente determinará, en ejercicio de sus competencias, establecer una suspensión que podrá tener una duración máxima de un (1) mes. Durante este periodo de tiempo no podrá suscribir nuevos contratos de calificación, pudiendo cumplir con las obligaciones vigentes adquiridas previo a la resolución de suspensión.

Vencido el plazo sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, el organismo de control correspondiente cancelará la licencia y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, de ser el caso, sin perjuicio de las acciones que ejerzan en función de sus competencias. El particular deberá ser informado por la calificadora cuya licencia se encuentra suspendida al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante correspondiente dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del organismo de control.

El organismo de control competente podrá en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión in situ a las calificadoras de riesgo con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las condiciones de la suspensión.

Art. 20.- Cancelación de la Licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- En función del procedimiento administrativo correspondiente, el organismo de control competente cancelará la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, según corresponda, de la calificadora de riesgo además de las establecidas por ley, por las siguientes causas:

1. Cuando voluntariamente la calificadora de riesgo solicite la cancelación, para lo cual el organismo de

control correspondiente deberá verificar previamente que con la cancelación no se ocasione perjuicio a los objetos de calificación;

2. No subsane las observaciones realizadas por el organismo de control competente en el proceso de suspensión de la licencia;
3. Incumpla de manera reiterada con la normativa vigente, conforme a la evaluación que realice el organismo de control competente;
4. Omita intencionalmente en su calificación hechos relevantes de conocimiento público o información provista por la entidad contratante;
5. Modifique la metodología de calificación de riesgo sin la autorización previa del organismo de control competente;
6. No aplique la metodología aprobada o asigne una calificación inconsistente con los resultados del análisis metodológico;
7. Divulgue información protegida por sigilo o reserva;
8. Presente información falsa o fraudulenta para su registro o autorización;
9. Emita una calificación cuya confiabilidad se vea comprometida por conflictos de interés o una falta de independencia debidamente comprobada; y,
10. Por causas supervinientes a la calificadora de riesgo que le impida definitivamente realizar las calificaciones de riesgo y sus revisiones.

El organismo de control competente podrá imponer las sanciones administrativas y/o pecuniarias que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

El organismo de control competente actualizará en el Sistema Unificado de Calificadoras la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, de la calificadora de riesgo.

Art. 21.- Efectos personales de la cancelación de la licencia.- Los accionistas, directivos, administradores y miembros del comité de calificación que hayan formado parte de una calificadora de riesgo cuya licencia haya sido cancelada, excepto si la cancelación fue voluntaria o por incurrir en la causal número 10 del artículo precedente; no podrán ser accionistas, gerentes, administradores o miembros del comité de calificación de otra calificadora de riesgo, ni ser parte de la dirección de cualquier entidad del sistema financiero, de valores y de seguros por el plazo de cinco (5) años desde la fecha de la resolución de la cancelación.

Art. 22.- Proceso de cancelación de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Una vez realizada la evaluación correspondiente, el organismo de control competente emitirá la resolución de cancelación de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, y notificará a la calificadora de riesgo e informará a sus controlados.

El particular deberá ser informado por la calificadora cuya licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, se encuentra cancelada al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante correspondiente, dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del organismo de control.

El contratante tendrá un término de veinte (20) días a partir de la notificación para contratar a otra calificadora de riesgos autorizada por el organismo de control competente.

Art. 23.- Prórrogas para presentación de información.- El organismo de control competente podrá

conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por las calificadoras de riesgo, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados. La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco (5) días de anticipación al vencimiento de los plazos y términos fijados para el cumplimiento de la obligación.

SECCIÓN V

SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 24.- Selección de la calificadora de riesgo.- La selección de la calificadora de riesgo debe efectuarse mediante procedimientos transparentes, garantizando condiciones equitativas de competencia.

Art. 25.- Responsable de la selección de la calificadora de riesgos.- Para el efecto de la selección de las calificadoras de riesgo de las entidades que conforman el sistema financiero nacional y el sector de seguros; corresponde al consejo de administración, directorio, órgano de gobierno o administración estatutaria de los objetos de calificación, según sea el caso, lo siguiente:

1. Seleccionar a la calificadora de riesgo de entre aquellas que constan en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos y que cuente con la respectiva licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, de ser el caso;
2. Remover a la calificadora de riesgo de sus funciones por causales previstas en la norma, las disposiciones que emitan los respectivos organismos de control y en el contrato; y,
3. Seleccionar a la calificadora para su reemplazo dentro del término de veinte (20) días de producida la ausencia definitiva.

El representante legal deberá acatar lo resuelto por el respectivo organismo de gobierno y ejecutar todas las acciones para su efectivo cumplimiento.

Art. 26.- Selección de la calificadora de riesgo en el mercado de valores.- Para el caso del mercado de valores la selección de la calificadora de riesgo la realizará el órgano de gobierno o el representante legal según corresponda, conforme la naturaleza del objeto de calificación.

Art. 27.- Los contratos con la calificadora de riesgo seleccionada para la calificación global de instituciones financieras y de fortaleza financiera de las aseguradoras deberán ser suscritos por los representantes legales hasta el último día de febrero de cada año.

Si el representante legal no suscribe el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente por razones imputables a ella, los organismos de control aplicarán las sanciones que corresponda.

Para los demás procesos de calificación, incluyendo la calificación de fondos administrados, así como de los emisores y sus valores, los plazos de contratación deberán regirse por acuerdo entre las partes.

Para contratar a las calificadoras de riesgo los representantes legales deberán verificar que éstas mantengan vigente su licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 28.- Plazo contractual.- La calificadora de riesgo será contratada por el período mínimo de un (1) año, con la posibilidad de que preste sus servicios a un mismo objeto de calificación, hasta por cinco (5) períodos anuales consecutivos.

Para los objetos de calificación en el mercado de valores, el plazo contractual corresponderá al máximo permitido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II "Ley de Mercado de Valores.

Art. 29.- Documentos habilitantes del contrato.-

1. Copia certificada del acta de la sesión mediante la cual el responsable de la contratación seleccionó a la calificadora de riesgo, según corresponda;
2. Nómina de los profesionales encargados de llevar a cabo la calificación que incluye a los integrantes del Comité de Calificación, y la constancia del funcionario responsable del equipo de trabajo;
3. Certificación suscrita por el representante legal de la calificadora de riesgo en la que se indique que la calificadora de riesgo y la nómina de profesionales que va a ejecutar el trabajo no se hallen incursos en impedimentos y prohibiciones; y,
4. Propuesta del plan de calificación presentado por la calificadora de riesgo, que deberá incluir al menos el enfoque metodológico, un cronograma detallado del proceso de calificación que describa las distintas etapas de revisión y los resultados esperados en cada una; así como el esquema de contenido del informe de calificación que se emitirá.

Art. 30.- Terminación anticipada del contrato.- El representante legal de la entidad contratante se encuentra en la obligación de comunicar al organismo de control competente la terminación anticipada del contrato. Además de la comunicación se deberá solicitar la autorización para la selección y contratación de otra calificadora de riesgo al organismo de control competente que resolverá en el término de veinte (20) días, cuando la terminación anticipada no sea por consecuencia de la cancelación de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, de ser el caso.

Una vez recibida la respectiva notificación por parte del organismo de control, el órgano de gobierno o el representante legal según el caso, deberán proceder a la selección y contratación de otra calificadora en el término de veinte (20) días.

Art. 31.- Prohibición de terminación anticipada por disconformidad.- No se podrá dar por terminado de forma anticipada el contrato de calificación de riesgo a causa de la disconformidad del contratante respecto de la calificación y/o sus documentos de respaldo.

Art. 32.- Terminación anticipada por cancelación de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.- Constituye una causal de terminación anticipada y unilateral del contrato con la calificadora de riesgos la cancelación de la licencia e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando corresponda, por parte del organismo de control competente. En este caso no se deberá solicitar la autorización previa del organismo de control para el respectivo proceso de selección y contratación de otra calificadora de riesgo.

Art. 33.- Límite respecto de los ingresos por contratación.- Los ingresos obtenidos por la calificadora de riesgo que provengan de una misma entidad, o de ser el caso de las de su grupo financiero, no podrán exceder del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ingresos anuales.

SECCIÓN VI

Art. 34.- Política de gestión de riesgos.- Las calificadoras de riesgo deberán establecer, mantener, documentar y aplicar una política interna de gestión de riesgos, orientada a identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos asociados a su operación institucional.

Esta política deberá contemplar, al menos, los riesgos de carácter legal, reputacional, operativo y estratégico, y estar alineada con los principios establecidos en el Código de Conducta de IOSCO para las calificadoras de riesgo.

Art. 35.- Revisión y control ante conflicto de interés en calificadoras de riesgo.- La calificadora de riesgo deberá establecer, mantener, documentar y aplicar políticas, procedimientos y controles internos que permitan revisar, sin demoras injustificadas, cualquier trabajo previo realizado por un analista que haya dejado de formar parte de la entidad, en aquellos casos en los que dicho analista se incorpore a una entidad calificada o emisor, en la que el empleado participó en la calificación, u originador, suscriptor, estructurador u organizador con los que haya tenido una relación significativa durante el ejercicio de sus funciones en la calificadora, o a cualquier entidad afiliada a estos.

Art. 36.- Requisitos de los miembros del Comité de Calificación de Riesgo.- Los miembros del comité y sus alternos deberán acreditar, mínimo, un título académico de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración, informática, ciencia de datos o disciplinas relacionadas, y contar al menos con tres (3) años de experiencia en el sistema financiero, de valores, de seguros o en calificación de riesgos. En ausencia de un título de tercer nivel, los miembros deberán demostrar una experiencia laboral de al menos diez (10) años en dichos ámbitos.

Art. 37.- Las calificadoras de riesgo deberán contar con un Comité de Calificación de Riesgo, conformado como un órgano técnico integrado por un número impar de al menos tres (3) miembros titulares, con sus respectivos alternos. La figura del alerno implica la designación de una persona que actúa como sustituto o suplente de un miembro titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El Comité de Calificación de Riesgo puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos, personal técnico de la compañía, o por profesionales independientes que cumplan con el nivel técnico requerido. La condición y el mecanismo de elección de los miembros del comité deberán estar debidamente definidos en el estatuto.

Corresponderá a este comité evaluar y asignar las calificaciones con estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento interno de las calificadoras de riesgo y en la presente norma.

El o los analistas que realicen la evaluación del objeto de calificación no podrán formar parte del Comité de Calificación. Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

La calificadora de riesgo deberá notificar al organismo de control competente, sobre cualquier modificación que ocurra en la composición de su equipo técnico, directivo y conformación del Comité de Calificación.

El representante legal de la calificadora de riesgo o su delegado actuará como secretario del Comité de Calificación y será el responsable de la elaboración, custodia y gestión de las actas. Estas actas deberán

ser generadas y almacenadas preferentemente en formato digital, con garantías de seguridad mediante sistemas de autenticación, cifrado y trazabilidad. Cada acta deberá ser suscrita electrónicamente por los miembros del comité y cumplir con las disposiciones establecidas por el organismo de control competente. Las herramientas digitales empleadas deben asegurar la disponibilidad de las actas para auditorías internas y supervisión externa en cualquier momento, alineándose con los estándares internacionales de integridad, seguridad y transparencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 38.- De las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo.- Las reuniones del Comité de Calificación de Riesgo podrán realizarse de manera presencial o virtual. En caso de reuniones virtuales, se deberá cumplir con los requisitos de seguridad de la información que el organismo de control competente establezca para el efecto.

Art. 39.- Decisiones del Comité de Calificación de Riesgo.- Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los miembros del comité con derecho a voto, mecanismo que debe constar en su estatuto social.

Las calificadoras de riesgo deberán incluir en el Comité de Calificación de Riesgo, con voz y voto, al menos a un representante de la calificadora internacional de riesgos asociada. Este representante podrá participar de manera presencial o virtual, debiendo remitir su voto de forma escrita por medios electrónicos verificables o firmado.

Las resoluciones adoptadas por el Comité de Calificación de Riesgo serán vinculantes para la calificadora de riesgo en relación con el proceso de calificación.

Art. 40.- Delegado del organismo de control.- En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II "Ley de Mercado de Valores", en el caso de la calificación de un emisor o de un valor, la calificadora de riesgo deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acerca de la realización de la sesión del Comité de Calificación de Riesgo, a fin de que el órgano de control designe un delegado para que asista a la misma. La participación del delegado podrá ser presencial o virtual y constará en las actas respectivas, sin que ello implique corresponsabilidad alguna en las deliberaciones y otorgamiento de las calificaciones.

La convocatoria para la realización de las sesiones en las que se conocerá el informe de calificación de riesgo deberá realizarse al menos con el término de dos (2) días de anticipación, e incluirá la documentación de soporte pertinente.

En caso de que el delegado del organismo de control no se presente a la sesión del comité, este particular deberá ser registrado en el acta correspondiente y comunicado al ente de control, adjuntando copia del acta de la sesión del comité, así como la documentación y grabación de soporte.

Art. 41.- Excusas.- Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incursos en conflicto de interés según lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras normas aplicables.

SECCIÓN VII

Art. 42.- Acceso a información.- Las calificadoras de riesgo, en función del objeto de calificación, tendrán acceso a registros contables, información financiera, así como a sus oficinas, tanto en el país como en el extranjero, incluyendo subsidiarias y afiliadas. Podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los responsables de los objetos de calificación tienen la obligación de remitir la información antes descrita, de forma completa, veraz e íntegra; el incumplimiento de la presente disposición será considerado como falta muy grave en los términos de los artículos 261 del Libro I y 208 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y para el sistema de seguros privados en términos del segundo inciso del artículo 37 del Libro III del mismo Código.

La información requerida por la calificadora de riesgo deberá ser solicitada oportunamente al objeto de calificación y guardar correspondencia con la metodología de calificación presentada al organismo de control competente.

La obtención de la información por parte de las calificadoras de riesgo o su entrega a éstas no se considerará falta al sigilo bancario o bursátil.

Art. 43.- Entrega de informes a la calificadora.- Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración del objeto de calificación está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, así como la documentación sobre las observaciones de las auditorías practicadas por el organismo de control competente.

La calificadora deberá levantar información de fuentes alternativas necesarias para el análisis, considerando la información del entorno político y económico, del mercado y de la competencia, entre otros.

Respecto de la información que administran, las calificadoras de riesgo deberán observar las disposiciones en materia de seguridad de la información, sigilo y reserva que se encuentren contempladas en la legislación vigente. Además, tendrán la obligación de suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto de la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44.- Renuencia en la entrega de información.- En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad contratante o la entidad objeto de calificación no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular al organismo de control competente, el cual dispondrá que dicha información sea entregada en un término de cinco (5) días bajo prevenciones de ley.

Art. 45.- Calificación y revisión de informes de calificación.- La calificación de riesgo y las correspondientes revisiones establecidas para los objetos de calificación serán las siguientes:

1. Sistema Financiero Nacional: La calificación de riesgo se realizará anualmente, con corte al 31 de diciembre, y se revisará trimestralmente con corte al 31 de marzo, al 30 de junio y al 30 de septiembre; para el caso de las entidades del segmento 3, la revisión se realizará semestralmente con corte al 30 de junio;

2. Sistema de Seguros: La calificación de riesgo se efectuará anualmente, con corte al 31 de diciembre, y se revisará semestralmente, con corte al 30 de junio; y,

3. Sistema de Valores: La calificación de valores emitidos y fondos de inversión administrados que cuenten con una calificación de riesgo, deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido, según corresponda.

En el caso del sistema de valores, las calificadoras de riesgo deberán informar a las Bolsas de Valores sobre las revisiones realizadas a las calificaciones de los emisores y sus valores. Asimismo, cuando se trate de la calificación de valores emitidos por entidades financieras o aseguradoras, deberán notificar al organismo de control competente. En ambos casos, la comunicación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la revisión.

Nota: Numeral 3. sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 46.- Para proceder con la calificación anual del riesgo de las entidades del sistema financiero nacional (31 de diciembre), el objeto de calificación deberá entregar a la calificadora de riesgo la información pertinente, máximo hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar las revisiones trimestrales deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre de cada año, según corresponda.

En el caso del mercado de valores, la información requerida para calificar a los emisores y sus valores, así como, para los fondos de inversión administrados, deberá ser proporcionada por la entidad contratante o la entidad objeto de calificación en los términos del contrato, y no podrá superar los dos (2) meses de antigüedad.

Para el caso de la calificación de riesgo correspondientes al sistema de seguros cuya calificación es anual, la información deberá entregarse hasta el 15 de marzo del año siguiente a la fecha de corte de la calificación; la información requerida para realizar la revisión semestral establecida para la entidad contratante, deberá entregarse en el término de quince (15) días posteriores al 30 de junio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 47.- Visitas in situ en el proceso de calificación.- La calificadora de riesgo deberá realizar visitas in situ a los objetos de calificación de los sistemas financiero nacional y de seguros al menos dos (2) veces al año. Estas visitas tendrán como finalidad conocer el desenvolvimiento de la organización, verificar la información reportada y profundizar en el análisis de su gestión y desempeño, mediante reuniones con los funcionarios responsables.

En función a la naturaleza del objeto de calificación, para efectos del mercado de valores deberá haber al menos una visita in situ al año.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE RIESGO

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES Y CONDICIONES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 48.- Calificación de riesgo válida.- Se considerará válida toda calificación de riesgo emitida por una calificadora que esté registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo y cuente con una licencia con un estado que le permita operar otorgada por el organismo de control competente, además, en el caso de mercado de valores, deberá estar inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores. Toda calificación de riesgo válida deberá observar los estándares establecidos en el reglamento interno de la calificadora y respetar los términos, plazos y formatos determinados por la normativa vigente.

Art. 49.- Categorías de evaluación.- Las calificadoras de riesgo serán responsables de asignar las categorías de riesgo conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma.

Art. 50.- Comparabilidad y Evaluación Integral de Calificaciones.- La calificación debe ser comparable entre los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros; y, se basarán en una evaluación de riesgo integral que garantice la fortaleza financiera, solvencia y capacidad de cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Art. 51.- Calificación de riesgo adicional voluntaria.- Se podrá contratar una segunda calificación de forma voluntaria, dentro del mismo periodo. En este caso, se publicarán ambas calificaciones de riesgo. La calificadora seleccionada estará exenta del cumplimiento de los requisitos de plazo contractual previstos en la normativa general.

Art. 52.- Calificación de riesgo adicional en el sistema de valores.- En caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dude de la veracidad o calidad de una calificación, podrá designar un calificador de riesgos distinto, a fin de que efectúe la calificación de los valores en forma adicional, la cual también deberá ser publicada. El costo de dicha calificación estará a cargo del emisor.

Art. 53.- Calificación de riesgo adicional en el sistema financiero y de seguros.- En el ámbito del sistema financiero nacional y de seguros, el organismo de control competente podrá disponer una segunda calificación obligatoria cuando, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, considere que la calificación otorgada inicialmente por una calificadora de riesgo no guarda coherencia técnica con los resultados del proceso de supervisión prudencial. Esta segunda calificación deberá ser emitida por una calificadora distinta e independiente, seleccionada y contratada de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, la cual también deberá ser publicada.

Art. 54.- Hecho relevante.- De producirse un hecho que atente contra la estabilidad del objeto de calificación y obligue a cambiar la categoría de calificación, la calificadora de riesgo deberá comunicar de inmediato el particular al consejo de administración o directorio y al organismo de control competente.

Art. 55.- A las categorías se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la misma categoría. La gradación de las categorías de calificación deberá realizarse conforme a los criterios que se establezcan en la metodología de calificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 56.- Impugnación de la calificación.- La entidad contratante y/o entidad objeto de calificación podrá impugnar la calificación otorgada, en el término de tres (3) días posteriores a la entrega del informe. Dicha impugnación deberá ser debidamente documentada y presentada por escrito, ante la calificadora de riesgo, con copia al organismo de control.

La calificadora de riesgo en un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la impugnación, analizará y emitirá una respuesta fundamentada a la entidad contratante y/o entidad objeto de calificación, enviando copia de la misma al organismo de control.

En caso de que el contratante no esté de acuerdo con la calificación, éste podrá solicitar al organismo de control se revise el procedimiento seguido por la calificadora de riesgo en función de la metodología previamente aprobada por dicho organismo de control, quien actuará conforme lo establezca la normativa vigente.

SECCIÓN II

CATEGORÍAS DE RIESGO APLICABLES AL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 57.- Categorías de calificación del sistema financiero nacional.- La calificación para las entidades del sistema financiero nacional tendrá en cuenta la situación financiera, gobernanza, solvencia y la capacidad de la entidad para gestionar integralmente los riesgos inherentes al sistema financiero, considerando, además, el cumplimiento de obligaciones, evolución de ingresos, estabilidad y perspectivas futuras, así como vulnerabilidad ante eventos negativos. Estas calificaciones también contemplan los riesgos sistémicos del sistema financiero nacional.

Para la calificación de riesgo, se utilizarán las siguientes categorías:

AAA: La entidad presenta excelente: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su reputación en el medio, acceso a mercados naturales de dinero, claras perspectivas de estabilidad y capacidad de intermediación financiera. Si existiese debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

AA: La entidad presenta muy buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y en su capacidad de intermediación financiera. No parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación. El impacto de cambios adversos en el negocio y economía sería bajo;

A: La entidad presenta una buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y la capacidad de intermediación financiera. La estructura financiera, así como la política de manejo de riesgos financieros determinan que, aunque puede haber algunas áreas de mejora, cualquier desviación del desempeño histórico se espera que sea limitada y superada rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mejor calificación;

BBB: La entidad presenta una adecuada: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en el acceso a los mercados naturales de dinero y la capacidad de intermediación financiera. Los factores de riesgo se encuentran adecuadamente gestionados y se prevé que el impacto

de cambios en el negocio y la economía son controlables. Son evidentes algunos obstáculos menores, pero éstos no son serios y/o son manejables a corto plazo;

BB: La entidad presenta una moderada estructura financiera y gestión integral de riesgos, que, aunque revelan al menos un área fundamental de preocupación, no muestra deficiencias serias. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo;

B: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos aceptable; un deterioro de la cartera y/o variabilidad en los factores de riesgo que podría afectar su estabilidad, ubicándola por debajo de las entidades con mejor calificación;

C: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos limitada, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Su capacidad para soportar problemas adicionales es limitada; los factores de riesgo son extremadamente altos y sus impactos conllevarían probablemente a situaciones de insolvencia;

D: La entidad muestra considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de solvencia, fondeo o liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre respecto de la viabilidad de la entidad y la capacidad de gestión es mínima; y,

E: La entidad afronta problemas muy serios de solvencia y liquidez, la capacidad de gestión es insuficiente y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza. Esta categoría podría corresponder a aquellas entidades de las cuales no se posee información suficiente para realizar calificación alguna.

SECCIÓN III

CATEGORÍAS DE RIESGO APLICABLES AL SISTEMA DE VALORES

Art. 58.- Las categorías de calificación para los fondos de inversión administrados se definen de acuerdo con su capacidad para cumplir con los objetivos de inversión y gestionar los riesgos inherentes a su operación. La calificación tomará en cuenta factores como la calidad de la cartera, la política de inversión, la gestión de riesgos, la estructura de costos y aspectos técnicos, financieros, legales y operativos del administrador del fondo. Las calificaciones se agruparán en las siguientes categorías:

AAA: El fondo presenta excelente capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Posee una cartera de activos sólida, diversificada y bien gestionada, con exposición mínima a riesgos significativos y su desempeño es altamente consistente y estable. Las fortalezas del fondo mitigan completamente cualquier debilidad menor que pudiera existir;

AA: El fondo presenta muy buena capacidad para alcanzar sus objetivos de inversión. Su cartera es sólida y bien diversificada, respaldada por una gestión de riesgos efectiva. Aunque no alcanza el nivel de excelencia de la categoría más alta, mantiene un perfil de riesgo bajo y puede adaptarse a condiciones económicas adversas con impacto limitado en su desempeño. Si bien presenta fortalezas, los riesgos residuales son mínimos y están bien gestionados;

A: El fondo presenta una buena capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Su cartera y su

estructura financiera son buenas, con una gestión de riesgos que aborda satisfactoriamente los factores críticos. Aunque puede haber factores identificados que podrían optimizarse para reducir riesgos residuales, las desviaciones negativas en su desempeño son controlables;

BBB: El fondo presenta una adecuada capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión. Si bien enfrenta algunas debilidades identificadas que, aunque no críticas, requieren atención en su gestión o estructura, éstos son manejables y no comprometen significativamente la estabilidad del fondo. Los riesgos son gestionados adecuadamente;

BB: El fondo presenta una capacidad moderada para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y gestión de riesgos revelan obstáculos que, aunque no son críticos, pueden limitar su capacidad de generar rendimientos consistentes bajo condiciones adversas en comparación con fondos de categorías superiores. La calidad y diversificación de su cartera es moderada, pero con deficiencias que podrían influir en la estabilidad general del fondo;

B: El fondo tiene una capacidad aceptable para cumplir con sus objetivos de inversión. Su estructura financiera y calidad de activos son vulnerables a cambios adversos, y los riesgos inherentes no están completamente mitigados. Aunque es funcional en el presente, su estabilidad podría verse comprometida por cambios adversos y los riesgos no mitigados pueden impactar su desempeño en el largo plazo;

C: El fondo presenta una estructura financiera limitada para cumplir con sus objetivos de inversión, caracterizada por una baja calidad de activos y una exposición significativa a riesgos. Su capacidad de recuperación frente a problemas adicionales es muy restringida, y los factores de riesgo implican alta probabilidad de incumplimiento de objetivos de inversión. El nivel de incertidumbre es considerable;

D: El fondo enfrenta deficiencias importantes en su estructura financiera y capacidad de gestión. Las dificultades de diversificación y gestión de riesgos comprometen seriamente su viabilidad. Su capacidad para cumplir objetivos o mantenerse operativo es limitada incluso en condiciones favorables; y,

E: El fondo presenta una situación calificada como insuficiente, que se refleja en problemas críticos que incluyen insolvencia operativa y riesgo extremo. No cuenta con una estructura funcional ni con capacidades de gestión adecuadas para garantizar su continuidad. El cumplimiento de objetivos de inversión es inviable.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 59.- Categorías de calificación de valores representativos de deuda de largo plazo.- Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda a largo plazo serán las detalladas en el presente artículo. No obstante, cuando un valor se encuentre caucionado por terceras personas, su calificación obedecerá a la evaluación del emisor y del garante en caso de haberlo.

AAA: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores, y garantes en caso de haberlos, determina una excelente capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, con una capacidad suficiente para responder, incluso ante circunstancias exógenas;

AA: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores, y garantes en caso de haberlos, tienen una muy buena capacidad de pago de capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima

no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general;

A: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores, y garantes en caso de haberlos, tienen una buena capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general;

BBB: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores, y garantes en caso de haberlos tienen capacidad adecuada para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados. Sin embargo, esta capacidad es más vulnerable a cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general. Existe riesgo moderado de deterioro, especialmente en condiciones económicas adversas en la capacidad de pago;

BB: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores y garantes en caso de haberlos tienen una capacidad moderada de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que presentan una mayor vulnerabilidad ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, lo que podría resultar en un aumento significativo del riesgo de incumplimiento;

B: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores y garantes en caso de haberlos, tienen capacidad aceptable para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, y presentan la posibilidad de deteriorarse ante cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital;

C: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores y garantes en caso de haberlos, tienen una limitada capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrir en pérdidas de intereses y capital;

D: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisores y garantes en caso de haberlos, tienen deficiente capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y con alta probabilidad de incumplimiento total de pagos de capital e intereses; y,

E: Corresponde a los valores cuya evaluación de emisor y garantes en caso de haberlos, no tienen capacidad para el pago de capital e intereses, reflejando insolvencia total o suspensión de pagos de capital e intereses.

Art. 60.- Categorías de evaluación de valores representativos de deuda de corto plazo.- Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda de corto plazo se definirán en función de la capacidad del emisor para cumplir con el pago de capital, intereses o rendimiento, según los términos y condiciones pactados en la emisión. Las categorías son las siguientes:

AAA: El emisor presenta una excelente capacidad para el pago de capital, intereses o rendimiento. Su posición financiera es sólida y no se vería afectada por condiciones económicas adversas en el corto plazo;

AA: El emisor tiene una muy buena capacidad para cumplir con el pago de capital, intereses o

rendimiento. Aunque su posición es sólida, podría presentarse impactos menores en escenarios económicos adversos, pero no de forma significativa;

A: El emisor cuenta con una buena capacidad para cumplir con el pago de capital, intereses o rendimiento, aunque es susceptible a impactos moderados en condiciones económicas adversas;

BBB: El emisor tiene una capacidad adecuada para cumplir con el pago de capital, intereses o rendimiento. Su vulnerabilidad ante condiciones adversas es manejable, y existe un riesgo de deterioro en su capacidad de pago que se encuentra controlado;

BB: El emisor muestra una capacidad moderada para cumplir con el pago de capital, intereses o rendimiento, pero es más vulnerable a los cambios económicos o de mercado, lo que aumenta el riesgo de incumplimiento;

B: El emisor tiene una capacidad aceptable de pago del capital e intereses o rendimiento, aunque su estabilidad podría deteriorarse significativamente ante condiciones económicas adversas, con una alta probabilidad de incumplimiento;

C: El emisor presenta una capacidad limitada para cumplir con el pago del capital e intereses o rendimiento. Existe un alto riesgo de que enfrente dificultades para realizar los pagos en los plazos pactados;

D: El emisor presenta deficiencias importantes en su capacidad de pago del capital e intereses o rendimiento, y hay una alta probabilidad de incumplimiento en el corto plazo; y,

E: El emisor no tiene capacidad de pago de capital e intereses o rendimiento, lo cual se refleja en serios problemas de solvencia e incumplimiento de sus obligaciones financieras. También puede no existir suficiente información válida para emitir una opinión sobre su capacidad de pago.

Art. 61.- Categorías de calificación de acciones.- Las categorías de calificación para las acciones serán las siguientes:

AAA: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una excelente situación económico - financiera, tiene la más alta liquidez; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es excelente;

AA: Corresponde a las acciones cuya emisora presente una muy buena situación económico - financiera, tiene muy buena liquidez; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es muy buena;

A: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una buena situación económico - financiera, tiene buena liquidez; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es buena;

BBB: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una situación económico-financiera adecuada, tiene liquidez adecuada; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es adecuada;

BB: Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una situación económico-financiera moderada, tiene liquidez moderada; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es moderada;

B: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad económico - financiera aceptable, tiene liquidez aceptable; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es aceptable;

C: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una situación económico - financiera limitada, tiene poca liquidez; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es limitada;

D: Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad de gestión deficiente, está en una situación económico financiera deficiente; la combinación entre la capacidad de generación de utilidades y la liquidez del instrumento en el mercado es deficiente; y,

E: Corresponde a las acciones cuya emisora no tiene capacidad de gestión, presenta una mala situación económico financiera, no tiene liquidez y se encuentra en estado de cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión de pagos o quiebra y pretende ser rehabilitada.

Art. 62.- Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos.- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos son las siguientes:

AAA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una excelente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es excelente y el riesgo es casi nulo. Excelente cumplimiento de las metas del proyecto;

AA: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una muy buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es muy buena y el riesgo es mínimo. Muy alto cumplimiento de las metas del proyecto;

A: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es buena y el riesgo es menor. Buen cumplimiento de las metas del proyecto;

BBB: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una adecuada capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es adecuada y el riesgo es de moderado a bajo. Razonable cumplimiento de las metas del proyecto;

BB: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una moderada capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es moderada y el riesgo es moderado. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad moderada;

B: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una aceptable capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es aceptable, con mecanismo moderado de control de riesgos. Con posibilidad de incumplimiento de las metas del proyecto;

C: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una

limitada capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es limitada, sin mecanismos adecuados de control de riesgos. Alta probabilidad de incumplimiento de las metas del proyecto;

D: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene deficiente capacidad técnica, operativa y económica, con riesgo inminente de quiebra; y,

E: Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos no tiene capacidad técnica, operativa y económica. El proyecto a desarrollarse es inviable.

Art. 63.- Categorías de calificación de cuotas de fondos cotizados.- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos cotizados de inversión, son las siguientes:

AAA: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión altamente estructurada y conservadora, con una mínima exposición a riesgos. Estos fondos presentan una alta estabilidad en sus retornos y una seguridad sostenida en el tiempo, con una excelente capacidad para cumplir con sus objetivos de inversión bajo distintas condiciones del mercado;

AA: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión sólida y estructurada, con un riesgo bajo y un desempeño predecible. Estos fondos ofrecen estabilidad y perspectivas de rentabilidad consistentes, con estrategias de mitigación de riesgos bien implementadas;

A: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión estructurada y prudente, que mantiene un nivel de riesgo controlado. Estos fondos presentan buenas perspectivas de rentabilidad y seguridad, aunque pueden experimentar ciertas variaciones en función de las condiciones del mercado;

BBB: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión adecuada, con un riesgo de moderado a bajo. Estos fondos mantienen perspectivas razonables de rentabilidad y seguridad, aunque pueden estar sujetos a variaciones de mercado que afecten su estabilidad en el corto y mediano plazo;

BB: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión equilibrada, pero con una exposición moderada al riesgo. Estos fondos pueden experimentar fluctuaciones más frecuentes en su rentabilidad y seguridad, dependiendo de la evolución de las condiciones del mercado;

B: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión aceptable, pero con una gestión del riesgo menos estructurada. Estos fondos presentan una rentabilidad y seguridad reducidas, con una mayor exposición a la volatilidad del mercado;

C: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una política de inversión limitada y mecanismos de control de riesgos insuficientes. Estos fondos muestran bajas perspectivas de rentabilidad y seguridad, con alta sensibilidad a cambios adversos en el mercado;

D: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una estructura de inversión altamente deficiente, expuestos a riesgos elevados y con una alta probabilidad de incumplimientos. La rentabilidad y seguridad son muy bajas, con un alto nivel de incertidumbre respecto a su estabilidad; y,

E: Corresponde a las cuotas de fondos cotizados con una estructura de inversión no viable y un nivel extremo de riesgo. Estos fondos presentan una alta probabilidad de insolvencia o pérdida total del capital,

sin perspectivas razonables de rentabilidad ni seguridad para los inversionistas.

Art. 64.- Categorías de calificación para los valores provenientes de procesos de titularización.- Los valores provenientes de procesos de titularización tendrán las siguientes categorías:

AAA: El patrimonio autónomo tiene excelente capacidad para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión, incluso bajo condiciones adversas;

AA: El patrimonio autónomo tiene muy buena capacidad para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión;

A: El patrimonio autónomo tiene buena capacidad para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

BBB: El patrimonio autónomo tiene capacidad adecuada para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Al enfrentar riesgos o desafíos bajo condiciones adversas puede ser más vulnerable;

BB: El patrimonio autónomo tiene una capacidad moderada para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión, sin embargo, es más sensible a condiciones adversas y a cambios que podrían impactar su capacidad de cumplir sus obligaciones;

B: El patrimonio autónomo tiene capacidad aceptable para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Esta categoría tiene riesgos elevados, pero aún tiene un margen razonable para cumplir con sus obligaciones;

C: El patrimonio autónomo tiene capacidad limitada para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión; existe un alto nivel de incertidumbre asociado al incumplimiento;

D: El patrimonio autónomo tiene una capacidad deficiente para generar los flujos de fondos esperados o proyectados y para responder por sus obligaciones por lo que el incumplimiento es previsible; y,

E: El patrimonio autónomo no tiene capacidad para generar los flujos de fondos esperados o proyectados. Se encuentra en estado de suspensión de pagos o no cuenta con activos suficientes para cubrir sus obligaciones en caso de liquidación.

Art. 65.- Calificación de valores emitidos por entidades financieras.- En concordancia con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, para la calificación de riesgo de valores del giro ordinario del negocio o valores genéricos, deberá calificarse a la entidad emisora como tal; debiendo observar para el efecto, los procedimientos y categorías dispuestos en la presente norma, para las entidades que conforman el sistema financiero nacional.

Art. 66.- Calificación de acciones.- A más de los casos previstos en el Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se requerirá calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de acciones, en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años;
2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente;
3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones, cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o cuando dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora;
4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros auditados de la compañía, por un auditor externo independiente, contenga negación de la opinión u opinión negativa;
5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros auditados de la compañía, contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o, que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la compañía en marcha. Se exceptúan aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas, de manera expresa, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
6. Cuando la compañía haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo, para la causal de disolución de la compañía, sea de treinta por ciento (30%) o más;
7. Cuando la compañía registre un índice de cálculo para la causal de disolución del veinte y cinco por ciento (25%) o más, al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública; y,
8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

Art. 67.- Calificación de valores extranjeros.- En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadoras de riesgo reconocida por la U.S. Securities and Exchange Commission (SEC), como Nationally Recognized Statistical Rating Organizations (NRSRO).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará anualmente, en su página web, el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma castellano.

SECCIÓN IV

CATEGORÍAS DE RIESGO APLICABLES AL SISTEMA DE SEGUROS

Art. 68.- Categorías de calificación del sistema de seguros.- La calificación para las compañías de seguros y compañías de reaseguros tendrá en cuenta la situación financiera, gobernanza, solvencia y la capacidad para gestionar integralmente los riesgos inherentes al sistema de seguros, considerando el cumplimiento de pago de siniestros y otras obligaciones, así como la vulnerabilidad ante eventos negativos. Estas calificaciones también contemplan los riesgos sistémicos del sector asegurador.

Para la calificación de riesgo, se considerarán las siguientes categorías:

AAA: La entidad presenta excelente: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su reputación en el medio, sus claras perspectivas de estabilidad y capacidad para proteger financieramente al asegurado. Si existiese debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;

AA: La entidad presenta muy buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su capacidad para proteger financieramente al asegurado. No parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación. El impacto de cambios adversos en el negocio y economía sería bajo;

A: La entidad presenta una buena: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su capacidad para proteger financieramente al asegurado. La estructura financiera, así como la política de manejo de riesgos inherentes al sistema de seguros determinan que, aunque puede haber algunas áreas de mejora, cualquier desviación del desempeño histórico se espera que sea limitada y superada rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mejor calificación;

BBB: La entidad presenta una adecuada: situación financiera; solvencia; y, gestión integral de riesgos, que se refleja en su capacidad para proteger financieramente al asegurado. Los factores de riesgo se encuentran adecuadamente gestionados y se prevé que el impacto de cambios en el negocio y la economía son controlables. Son evidentes algunos obstáculos menores, pero éstos no son serios y/o son manejables a corto plazo;

BB: La entidad presenta una moderada estructura financiera y gestión integral de riesgos, que, aunque revelan al menos, un área fundamental de preocupación, no muestra deficiencias serias. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo;

B: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos aceptable, un incremento en la siniestralidad y/o variabilidad en los factores de riesgo podría afectar su estabilidad, ubicándola por debajo de las entidades con mejor calificación;

C: La entidad presenta una estructura financiera y gestión integral de riesgos limitada, muy probablemente relacionadas con la siniestralidad y/o una mala estructuración del balance técnico. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Su capacidad para soportar problemas adicionales es limitada; los factores de riesgo son extremadamente altos y sus impactos conllevarían probablemente a situaciones de insolvencia;

D: La entidad muestra considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de solvencia y/o liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre respecto de la viabilidad de la entidad y la capacidad de gestión es mínima; y,

E: La entidad afronta problemas muy serios de solvencia y liquidez, la capacidad de gestión es insuficiente y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda

externa, o de otra naturaleza. Esta categoría podría corresponder a aquellas entidades de las cuales no se posee información suficiente para realizar calificación alguna.

SECCIÓN V

ALERTA DE CALIFICACIÓN Y CALIFICACIONES ESPECIALES

Art. 69.- Alerta de calificación.- La calificadora de riesgo podrá complementar la calificación asignada mediante un estado de alerta (Credit Watch), el cual será adicional a la categoría de calificación de riesgo y denotará que la misma se encuentra en observación o revisión. Este estado indicará la posibilidad de un cambio en la calificación debido a un evento específico en desarrollo que podría impactarla.

Si se dispone de elementos suficientes para prever la dirección del cambio potencial en la calificación, la alerta deberá categorizarse como "positiva" o "negativa". En caso contrario, se deberá categorizar como "indeterminada" o "en desarrollo".

El estado de alerta (Credit Watch) no constituye una categoría de calificación y su duración no deberá exceder los tres (3) meses, salvo excepciones justificadas que cuenten con la autorización del organismo de control competente.

El estado de alerta (Credit Watch), al igual que la categoría de calificación de riesgo asignada, deberá ser informado al organismo de control competente y a las bolsas de valores, cuando se trate de títulos valores.

Art. 70.- Calificaciones Especiales.- La calificadora de riesgo deberá asignar la calificación "E" al objeto de calificación cuando la entidad contratante o la entidad objeto de calificación no entregue la información requerida por la calificadora.

En el caso del sistema de valores, cuando un emisor incurra en incumplimiento en el pago de sus obligaciones, confirmado por el organismo de control competente o mediante hechos relevantes publicados por las bolsas de valores; la calificadora deberá aplicar de forma inmediata la categoría "E". Esta calificación se mantendrá vigente hasta que se confirme, a través de los mismos medios, que el emisor haya subsanado dicho incumplimiento.

SECCIÓN VI

INFORME DE CALIFICACIÓN SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 71.- Contenido de los informes de calificación de riesgo.- El informe de calificación, sus revisiones y de ser el caso, el informe consolidado del grupo financiero y de cada una de sus subsidiarias y afiliadas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta norma y contener, como mínimo, la información técnica, financiera, metodológica y justificativa que respalde la categoría asignada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dichos informes deberán ser puestos en conocimiento: a) De los socios o accionistas de la entidad calificada, en el marco de sus derechos societarios; y, b) De los clientes, usuarios y demás partes interesadas, mediante los mecanismos de divulgación establecidos por el organismo de control competente, cuando la calificación tenga efectos sobre la confianza o decisiones de estos.

1. Información general:

- a. Nombre de la calificadoradora de riesgo;
- b. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del período de calificación;
- c. Nombre de los contactos para inquietudes por parte de los inversionistas;
- d. Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo con lo establecido en la presente norma;
- e. Tendencia de la calificación; y,
- f. Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Información respecto del grupo financiero, cuando corresponda: Apartado en donde conste el análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo financiero, las compañías que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las compañías del grupo y la importancia relativa de la entidad financiera en el grupo.

3. Información respecto del objeto de calificación:

- a. Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b. Sustento para la calificación;
- c. Análisis económico y político del país y de los países en los cuales el objeto de calificación tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para el objeto;
- d. Análisis de los principales cambios normativos en el sistema financiero y potencial impacto en el objeto calificado;
- e. Análisis de la industria y posicionamiento del objeto de calificación dentro de sus segmentos de mercado;
- f. Fortalezas y debilidades de la administración y gobernanza del objeto de calificación;
- g. Análisis financiero que incluya, al menos, calidad de activos, estructura de pasivos, ingresos, inversiones, reservas, liquidez, fondeo, composición patrimonial y solvencia, considerando la posición actual, movimientos en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- h. Eficiencia operativa;
- i. Análisis de la gestión integral de cada tipo de riesgo, con evaluación de la situación actual, proyección de escenarios, y descripción de la estructura y modelos de gestión. El informe debe incluir la revisión del cumplimiento de las políticas, metodologías y límites de riesgo; y,
- j. Cualquier otra que determine el organismo de control competente.

El informe deberá tener un apartado en el cual se detallen los eventos que puedan influir en el cambio de la categoría de calificación de riesgo en los próximos seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene el objeto de calificación, el nombre de la calificadoradora de riesgo y su fecha de calificación.

Adicional al informe, la calificadoradora de riesgo debe entregar un resumen ejecutivo que contenga al menos lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración integral de riesgos del objeto de calificación; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial y reservas técnicas.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y sus revisiones con periodicidad trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre; o, semestral, con corte al 30 de junio, según

corresponda.

La calificadoras de riesgos entregará al organismo de control el detalle de las personas que participaron en el proceso de calificación, equipo técnico, revisores en el caso de existir y comité de calificación.

Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos hasta el 30 de abril de cada año, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, según corresponda, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, conforme al siguiente cronograma:

1. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
2. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,
3. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.

Nota: Artículo reformado por artículos 8 y 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

SECCIÓN VII

INFORME DE CALIFICACIÓN SISTEMA DE VALORES

Art. 72.- Contenido del informe de calificación de riesgo de los fondos de inversión.- El informe de calificación de riesgo de los fondos de inversión deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación del Fondo:

- a. Tipo de fondo;
- b. Nombre del fondo y administrador;
- c. Fecha de corte y de emisión del informe;
- d. Detalle de su composición, diversificación y sector en caso de fondos colectivos;
- e. Detalle de activos financieros que conforman el fondo; y,
- f. Número de participantes y monto total del fondo a la fecha.

2. Criterios de la calificación de riesgo:

- a. Caracterización de las escalas de calificación utilizadas;
- b. Factores de evaluación; y,
- c. Calificación de riesgo asignada.

3. Fundamentos de la Calificación: La calificación del fondo deberá considerar los riesgos inherentes a su operación, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a. Riesgo Crediticio;
- b. Riesgo de Mercado;
- c. Riesgo de Concentración;

- d. Riesgo de Liquidez;
- e. Riesgo Operativo;
- f. El análisis deberá incluir consideraciones específicas según el tipo de fondo:

- i. Fondos Administrados: Evaluación de la estrategia de inversión y políticas de gestión, la diversificación de activos y su alineación con los objetivos del fondo, así como la experiencia y trayectoria del equipo gestor;
- ii. Fondos Colectivos: Análisis de la viabilidad financiera de los proyectos productivos subyacentes, la estructura de financiamiento y riesgos asociados, y el desempeño de los proyectos en la rentabilidad del fondo;
- iii. Fondos Cotizados: Evaluación de la réplica de índices y la volatilidad asociada, la liquidez del fondo en el mercado secundario y los costos de transacción en relación con su impacto en el rendimiento;
- iv. Fondos de Capital: Análisis de las inversiones en empresas no cotizadas o proyectos a largo plazo, la estrategia de salida, el horizonte de inversión y la gobernanza y participación en la gestión de las empresas invertidas.

4. Análisis de Escenarios:

- a. Resultado de pruebas de estrés bajo diferentes escenarios de mercado para evaluar el impacto potencial sobre el valor de los activos que conforman el fondo y la rentabilidad del mismo; y,
- b. Proyección del desempeño del fondo bajo condiciones de mercado adversas y análisis de preservación del capital de los inversionistas.

5. Desempeño Histórico y Análisis Prospectivo:

- a. Evaluación del rendimiento histórico del fondo, en términos de rentabilidad y estabilidad, comparado con benchmarks relevantes; y,
- b. Expectativas de desempeño y rentabilidad para periodos futuros, considerando la política de inversión, el entorno del mercado y la sensibilidad del fondo ante eventos macroeconómicos y riesgos sistémicos.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.

Nota: Inciso último sustituido por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

Art. 73.- Contenido del informe de calificación de riesgo inicial en la emisión de títulos valores.- La calificación de riesgo inicial contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la calificadora de riesgo;
2. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo;
3. Categoría de calificación y su respectiva definición;
4. Extracto de las conclusiones del estudio que sustenta las razones de la calificación otorgada; y,
5. Advertencia de que la calificación de riesgos otorgada no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Art. 74.- Consideraciones generales para la calificación de los emisores y sus títulos.- La calificación

contemplará, no solo la evaluación individual del emisor y sus títulos, sino también su posición competitiva en los mercados, analizando a cada emisor en función de sus sectores de actividad. La evaluación comprenderá aspectos tanto cuantitativos como cualitativos respecto de la solvencia del emisor.

La información a utilizarse por la calificadoradora para la calificación de riesgo no deberá ser mayor a dos (2) meses anteriores a la fecha de reunión del comité.

Art. 75.- Consideraciones específicas para la calificación de los emisores y sus títulos.- A más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, las calificadoras de riesgo deberán exponer su criterio con base en la información que se les ha proporcionado, tomando en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Valores de deuda:

- a. Cumplimiento oportuno del pago del capital e intereses y demás compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión, así como de los demás activos y contingentes;
- b. Provisión de recursos para cumplir, en forma oportuna y suficiente, con las obligaciones derivadas de la emisión;
- c. Posición relativa de la garantía general frente a otras obligaciones del emisor o del garante, en el caso de quiebra o liquidación de éstos;
- d. Capacidad de generar flujos dentro de las proyecciones, tanto autorizadas como actuales, del emisor y las condiciones del mercado;
- e. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación;
- f. Conformación accionaria y presencia bursátil;
- g. Consideración de los riesgos previsibles en el futuro, en escenarios económicos y legales desfavorables;
- h. Consideración de riesgos inherentes cuando los activos que respaldan la emisión incluyan cuentas por cobrar a compañías vinculadas;
- i. Consideración de los riesgos previsibles de los activos que respaldan la emisión y su capacidad para ser liquidados; y,
- j. Cuando exista garantía específica, incluir la evaluación de al menos su capacidad de ser ejecutada y de cubrir las obligaciones en caso de incumplimiento.

2. Valores de renta variable:

- a. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación;
- b. Capacidad de generar utilidades dentro de las proyecciones del emisor y de las condiciones del mercado; y,
- c. Conformación accionaria y presencia bursátil.

3. Valores provenientes de procesos de titularización:

- a. Capacidad de los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondos, así como la idoneidad de los mecanismos de garantía presentados;
- b. Legalidad y forma de transferencia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo, con base en la documentación suministrada por el fiduciario, el originador y los términos establecidos en el contrato;
- c. Estructura administrativa de la administradora, su capacidad técnica, posicionamiento en el mercado y

experiencia;

d. En titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la calificadora de riesgo deberá analizar lo previsto en el numeral 1 de este artículo, en lo que fuere aplicable. Además: el análisis de los numerales 1 letra e y g, se referirá al originador. El análisis del numeral 1, letra d, evaluará la capacidad del originador para generar los flujos futuros dentro del proceso de titularización; y,

e. Consideración de riesgos inherentes cuando los activos del originador que respaldan la titularización incluyan cuentas por cobrar a compañías vinculadas.

4. Fondos de inversión

a. Evaluación de la calidad de los activos que componen el portafolio de inversión del fondo, considerando los riesgos específicos según el tipo de fondo.

b. Análisis de los riesgos característicos de cada tipo de fondo, diferenciando entre fondos de renta fija, variable, mixtos y otros productos de inversión colectiva. En fondos colectivos, se deberá considerar la dependencia a proyectos productivos y el análisis del plan de negocios. En fondos cotizados, se evaluará la volatilidad del mercado, la correlación con índices de referencia y la calidad de replicación del fondo; y,

c. Evaluación de la gestión del fondo, incluyendo la experiencia del administrador, la transparencia en la divulgación de información, y la eficiencia en la ejecución de su estrategia de inversión.

Art. 76.- Áreas de análisis en la calificación relativas al emisor y garantías.- Las áreas de análisis comprenderán los aspectos macro y micro empresariales, así como los del valor a emitirse. Esto es:

1. Entorno económico y riesgo sectorial: Se analizará la posición competitiva del sector al que pertenece el emisor y su garante, la demanda y oferta de sus productos, la estructura de la actividad y su sensibilidad ante cambios en sus mercados relevantes;

2. Posición del emisor y garantías: Se analizará la posición del emisor y las que correspondan en función de las garantías, dentro de su sector económico, sus expectativas futuras, orientación estratégica, flexibilidad ante un cambio en el entorno económico frente a cambios cíclicos, sus proveedores, sustitución de productos o servicios e identificación de las principales compañías que conforman el sector;

3. Solidez financiera y estructura accionarial del emisor y garantías: Comprenderá el estudio y análisis de los estados e índices financieros, las proyecciones financieras, la calidad y apoyo de sus accionistas, socios o quien haga sus veces, la política de distribución de beneficios y de contribuciones al capital, la concentración de la propiedad accionaria, su relación con grupos y compañías vinculadas;

4. Estructura administrativa y gerencial: En este ámbito se estudiarán aspectos tales como calificación de su personal, prestigio y calidad de la dirección empresarial, sus sistemas de administración, planificación y si cuenta o no con prácticas de buena gobernanza; y,

5. Posicionamiento del valor en el mercado: Se evaluará la liquidez del mercado en general, el grado de aceptabilidad y liquidez del valor en el mismo; además de los aspectos económicos y jurídicos sobre la solvencia del emisor, de su caucionante y de las demás garantías o protecciones ofrecidas.

Art. 77.- Áreas de análisis en la calificación de valores provenientes de procesos de titularización.- En función de la naturaleza de los valores emitidos, la calificadora deberá analizar lo siguiente:

1. Para carteras de crédito:

a. Información estadística, matemática, actuarial y contable, vinculada con los flujos futuros de la cartera a titularizar;

b. Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración;

- c. Índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados de la cartera a titularizar, el procedimiento de valoración de las garantías, la posición de dicho índice frente a los mecanismos de garantías constituidas y los porcentajes de coberturas; y,
- d. Procedimiento utilizado para la medición del calce de flujos requerido para el proceso de titularización de cartera y los mecanismos de control.

2. Para bienes inmuebles:

- a. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo;
- b. Cálculo del índice de desviación en la generación de los flujos proyectados; y,
- c. Mecanismos de garantía y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

3. Para proyectos inmobiliarios:

- a. Mecanismos de medición de la factibilidad del proyecto inmobiliario, su calidad técnica, las expectativas del mercado para asimilar el proyecto, y demás índices de medición financiera y económica;
- b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas;
- c. Mecanismo de valoración y seguridad de los valores mixtos o de participación que incorporen derechos o alícuotas porcentuales de participación sobre el patrimonio constituido;
- d. Garantías, así como los seguros contra riesgos a los que esté expuesto el inmueble y los factores de valoración del mismo; y,
- e. Avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Para flujos futuros de fondos en general:

- a. Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados con base en la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización;
- b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas;
- c. Calidad de las garantías que cubran las desviaciones indicadas y cualquier otra siniestralidad; y,
- d. Punto de equilibrio determinado para la iniciación del proceso de titularización.

En todos los casos la calificador de riesgos entregará al organismo de control el detalle de las personas que participaron en el proceso de calificación equipo técnico, revisores en el caso de existir y comité de calificación.

Art. 78.- El informe de calificación de riesgo inicial y sus revisiones, su resumen ejecutivo y actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

SECCIÓN VIII

INFORME DE CALIFICACIÓN SISTEMA DE SEGUROS

Art. 79.- Contenido de los informes de calificación de riesgo.- El informe de calificación de riesgo y sus revisiones deberán ser puestos en conocimiento de los socios, clientes y usuarios, y contendrán al menos:

1. Información general:

- a. Nombre de la calificadoradora de riesgo;
- b. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;
- c. Nombre de los contactos para solventar inquietudes relacionadas a la calificación;
- d. Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo con lo establecido en la presente norma;
- e. Tendencia de la calificación; y,
- f. Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Información respecto de la compañía de seguros o compañía de reaseguros:

- a. Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b. Sustento para la calificación;
- c. Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la compañía de seguros o compañía de reaseguros tiene negocios y exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para el objeto de calificación;
- d. Análisis de los principales cambios normativos en la industria y potencial impacto en el objeto de calificación;
- e. Análisis de la industria y posicionamiento del objeto de calificación dentro de sus segmentos de mercado por ramo de producto (seguros generales y seguros de vida), principales movimientos en la posición de mercado y tendencias. Evolución del nivel de reservas técnicas, composición de las inversiones obligatorias, participación de los ramos de seguros en los que actúa el objeto de calificación con determinación de los productos que cuenten con autorización del organismo de control y su respectiva nota técnica, los índices de siniestralidad por ramo y comparación con la competencia; capacidad de retención de primas y resultado técnico frente a la competencia;
- f. Fortalezas y debilidades de la gobernanza y de la administración del objeto de calificación;
- g. Análisis de la estabilidad y duración de la relación con los asesores productores de seguros, su grado de concentración y diversificación en la producción;
- h. Análisis financiero, considerando la posición actual, movimiento en los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo;
- i. Composición y evolución de los ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación. Análisis de los egresos y su procedencia. Análisis por ramo de los distintos niveles de resultados: técnicos, de intermediación y del ejercicio; rentabilidad financiera y operativa, entre otras;
- j. Evolución y comportamiento de los indicadores de solvencia (suficiencia de capital; composición de las cuentas patrimoniales); reservas técnicas sobre primas emitidas; y, nivel de capital adecuado;
- k. Evolución y composición del portafolio de inversiones, valoración y rendimientos. Niveles de concentración por tipo de emisor, papel o sector económico, políticas y metodologías utilizadas para la toma de decisiones de inversión;
- l. Cumplimiento y evolución de las reservas técnicas y su relación con inversiones obligatorias;
- m. Evolución de los indicadores de endeudamiento y liquidez; concentración de pasivos a corto y largo plazo, niveles de apalancamiento;
- n. Evolución y comportamiento de los indicadores de eficiencia operacional, identificando los ramos de mayor relevancia, el análisis de estos indicadores incluye el margen de contribución, razón combinada, siniestros pagados sobre primas emitidas; recuperaciones y salvamentos, ajustes de reservas; ingresos por inversiones, entre otros;
- o. Análisis de las políticas y metodologías para la definición de notas técnicas y su actualización que sustenten la determinación de las primas y condiciones de cobertura de las pólizas ofertadas por las

compañías de seguros, procesos de actualización de las condiciones establecidas en dichas notas;

p. Análisis de la suficiencia de reservas técnicas, nivel de siniestralidad de cada uno de los ramos, sus tendencias y volatilidad y análisis de si los montos reasegurados corresponden al nivel de riesgo adecuado que enfrenta el objeto de calificación;

q. Análisis de principales lineamientos para definir una estructura de reaseguros y su eficacia para mitigar los niveles de exposición de riesgo; composición de los contratos de reaseguros, y sus condiciones; evolución y perspectiva de las comisiones de reaseguros; y, diversificación y calidad crediticia de las compañías de reaseguros y su estabilidad; y,

r. Suficiencia de las políticas y metodologías de riesgo referentes a: suscripción de pólizas y tarificación de primas; riesgo de desviación de la siniestralidad; definición de los contratos de reaseguros y nivel adecuado de cesión; diversificación del portafolio y valoración; riesgo de políticas inadecuadas de venta; riesgo de concentración y hechos catastróficos; riesgo de insuficiencia de reservas técnicas; riesgos de reaseguros; riesgo de crédito, mercado, liquidez, operativo, estratégico y reputacional.

La evaluación de la administración de riesgos involucrará la determinación de la confiabilidad de los límites de aceptación de riesgos, desarrollada por la entidad, así como los escenarios de stress testing que la empresa de seguros o compañía de reaseguros hubiere determinado para cada uno de los riesgos identificados en por lo menos los ramos más importantes que mantenga la entidad.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen todos los puntos considerados como de observación de riesgo, entendidos como eventos que puedan influir en el cambio de la categoría de calificación de riesgo en los próximos seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia.

Adicional al informe, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo del objeto de calificación; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial y reservas técnicas.

El informe de calificación de riesgo, el resumen ejecutivo y las actas del comité de calificación, se remitirán en el término de ocho (8) días de su emisión, al organismo de control, en forma física o digital. Se remitirá anualmente con corte al 31 de diciembre, y su revisión será semestral, con corte al 30 de junio.

En todos los casos la calificador de riesgos entregará al organismo de control el detalle de las personas que participaron en el proceso de calificación, equipo técnico, revisores en el caso de existir y comité de calificación.

Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 15 de junio de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. La revisión de la calificación deberá ser entregada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 31 de octubre de cada año.

Nota: Inciso penúltimo sustituido por artículo 12 e inciso último agregado por artículo 13 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 166, publicada en Registro Oficial 134 de 29 de septiembre del 2025 .

SECCIÓN IX

RESERVA, RESPONSABILIDAD Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 80.- Obligación de reserva de información.- La calificadora de riesgo junto con sus accionistas, administradores, directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, asesores, personal técnico y de apoyo y empleados, están obligados a mantener en reserva la información proporcionada por los objetos de calificación, conforme a la normativa vigente.

Art. 81.- Responsabilidad de la calificación.- La calificación de riesgos es responsabilidad exclusiva de la calificadora de riesgo, por lo tanto, no implica aval, ni certificación ni responsabilidad alguna de los organismos de control competentes.

Los miembros del comité de calificación y el personal técnico que participe en los procesos de calificación responderán conforme lo determine la ley, con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Art. 82.- Publicación de la calificación por parte de los organismos de control.- El respectivo organismo de control publicará en su ámbito de competencia la calificación de riesgo, y para el caso del mercado de valores también se publicará el informe de calificación emitido por cada calificadora de riesgo. Previo a su publicación, el organismo de control competente deberá validar que no exista un proceso de impugnación en curso; en caso de haberlo, la publicación se realizará una vez cumplidos los procedimientos establecidos para tales fines.

La calificadora de riesgo debe conocer información reservada debidamente calificada por el respectivo organismo de control para realizar su calificación de riesgo, no obstante, para efectos del informe esta información deberá expresarse en la forma que permita su publicación sin vulnerar la reserva.

Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, un objeto de calificación contrata los servicios con más de una calificadora de riesgo, y sus resultados son diferentes, los organismos de control competentes, publicarán en su página web todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las calificadoras de riesgo que efectuaron la calificación.

Art. 83.- Publicación de calificación por parte de los objetos de calificación.- La calificación de riesgo de los objetos de calificación serán publicados por los medios de difusión que cada uno genere para el efecto. Para el caso del mercado de valores también se publicará el informe de calificación emitido por cada calificadora de riesgo.

Art. 84.- Publicación del informe de calificación por parte de la calificadora de riesgo.- La calificadora de riesgo deberá publicar las calificaciones históricas de cada objeto de calificación, correspondiente al menos a los últimos cinco (5) años, junto con su informe de calificación respectivo.

Art. 85.- Información para publicarse en la página web de la calificadora de riesgo.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones la calificadora de riesgo publicará obligatoriamente en su página web la siguiente información:

1. Información relacionada con la calificadora:

- a. Código de ética de la calificadora;
- b. Listado de principales clientes cuyo contrato de servicios de calificación de riesgo, individualmente, represente el diez por ciento (10%) o más de los ingresos anuales de la calificadora de riesgo;
- c. Listado y descripción de los servicios que oferta la calificadora de riesgo;

d. Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de calificación, registro y licencia emitidos por el respectivo organismo de control;

e. Categoría de calificación y su significado;

f. Vínculo a la página web de la compañía internacional asociada con la calificadora local, de ser el caso;

g. En el caso del sistema de valores, la matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información:

- i. Identificación del participante del mercado de valores;
- ii. Tipo de valor emitido;
- iii. Fecha de calificación inicial;
- iv. Categoría de calificación inicial;
- v. Fecha de la última calificación vigente;
- vi. Categoría de calificación vigente;
- vii. Fecha de asignación y justificación de ingreso a estado de alerta (credit watch). Esta asignación deberá actualizarse mensualmente, y no podrá mantenerse por un período mayor a tres meses; y,
- viii. Descripción de problemas detectados.

Art. 86.- Divulgación inmediata de la interrupción del seguimiento de una calificación.- Cuando una calificadora de riesgo interrumpa el seguimiento de la calificación de un objeto de calificación deberá informar de aquello al organismo de control correspondiente, y a los contratantes o sus objetos de calificación en un término máximo de tres (3) días contados desde la fecha de dicha interrupción, la cual deberá incluir la fecha en que se interrumpió el seguimiento de la calificación, la fecha que se actualizó o revisó la calificación por última vez, el motivo de la interrupción y publicar dicha información en su página web.

Art. 87.- Divulgación de información histórica y desempeño de calificaciones en el mercado de valores.- Las calificadoras de riesgo deberán divulgar permanentemente la información histórica de las calificaciones emitidas a emisores y valores, diferenciadas por clases y sus obligaciones, en relación con su desempeño en el mercado de valores. Esta información deberá ser suficiente, verificable y comparable, de manera que permita a los inversionistas y demás usuarios comparar el desempeño relativo de las calificadoras de riesgo que operen en el mercado de valores. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá mediante norma técnica el formato estandarizado y los criterios mínimos de publicación, con el objeto de promover la transparencia a los partícipes del mercado con relación a las calificaciones de riesgo.

Art. 88.- Publicación de tarifas.- La calificadora de riesgo deberá publicar las tarifas referenciales de los servicios que preste, en un lugar visible al público en sus oficinas y en su página web. En caso de haber una modificación de las tarifas, las calificadoras dispondrán de un término de tres (3) días para su actualización.

Los organismos de control revisarán anualmente el cumplimiento de esta disposición. En caso de incumplimiento, los organismos de control ejercerán la potestad sancionatoria correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de cada organismo de control el uso del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo exclusivamente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Para la declaración y gestión de información y documentación reservada se deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables.

TERCERA.- En caso de que los organismos de control identifiquen irregularidades en el proceso de selección y contratación de una calificadora de riesgo, como la interferencia o direccionamiento de un tercero en dicho proceso, determinarán las sanciones que correspondan dentro de sus competencias.

CUARTA.- En el caso de los participantes del mercado de valores que, en forma voluntaria, contraten los servicios de una calificadora de riesgo para calificar acciones o valores patrimoniales, deberán mantener una calificación de forma ininterrumpida hasta la cancelación de la inscripción de dichos títulos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos definirá los formatos de presentación de los requisitos que deban entregar las calificadoras de riesgo para obtener el registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo. Previo a la implementación de los referidos formatos, estos documentos serán sometidos a un proceso de socialización con los organismos de control pertinentes, quienes deberán enviar sus comentarios y sugerencias en un término de quince (15) días.

SEXTA.- Cualquier calificación que se otorgue por fuera de las disposiciones de la presente norma, podrán utilizarse sólo para uso interno y no podrán ser publicadas.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación de esta norma serán resueltos por el organismo de control competente, según corresponda en cada caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los organismos de control deberán informar bimestralmente a la Junta de Política y Regulación Financiera sobre el proceso de habilitación e implementación hasta el cumplimiento normativo de las disposiciones transitorias de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Los organismos de control comunicarán a sus entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente norma entrará en vigor en el plazo de seis (6) meses contados a partir del 19 de mayo de 2025. Para el efecto, los organismos de control deberán cumplir con lo siguiente:

1. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá actualizar la información societaria de las calificadoras de riesgo en el plazo de un (1) mes a partir del 19 de mayo de 2025;
2. La Superintendencia de Bancos deberá crear todos los formatos requeridos para el registro y administración del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, socializados previamente con los otros organismos de control, en el plazo de tres (3) meses contados desde el 19 de mayo de 2025;
3. La Superintendencia de Bancos deberá crear y habilitar el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, con los aplicativos informáticos que fueren necesarios para permitir la interoperabilidad con los otros organismos de control, en el plazo de seis (6) meses contados desde el 19 de mayo de 2025;
4. Los organismos de control deberán emitir y publicar las normas de control necesarias para la aplicación

de la presente norma en un plazo de seis (6) meses, contados desde el 19 de mayo de 2025; y,

5. Las calificadoras de riesgo deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y a los demás organismos de control la documentación requerida para su registro y licenciamiento, según corresponda, en el plazo de dos (2) meses, contados desde la notificación de implementación del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo que deberá realizarse por su administrador a las Calificadoras de Riesgo.

SEGUNDA.- Los organismos de control extraerán del ordenamiento jurídico toda norma de control que contravenga o no se adecúe a lo establecido en la norma incorporada en la presente Resolución a su entrada en vigor.

TERCERA.- Moratoria respecto a la autorización de operación de nuevas calificadoras de riesgo.- Hasta la entrada en vigor de la presente norma, los organismos de control competentes no podrán autorizar el funcionamiento de nuevas calificadoras de riesgo ni inscribirlas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de que corresponda realizar renovaciones de autorización de funcionamiento a las calificadoras de riesgo, los organismos de control las extenderán hasta la entrada en vigor de la presente norma.

Los organismos de control deberán adecuar su norma de control para las calificaciones correspondientes en función de la entrada en vigor de la presente norma.

CUARTA.- Una vez que entre en vigor la presente norma, se procederá a la derogatoria del Título XVI "Calificadoras de Riesgo" del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros."

Mientras transcurra los plazos establecidos para la implementación de la presente norma, las disposiciones establecidas en el referido título estarán vigentes, siempre y cuando, no se contrapongan con la presente Resolución.

QUINTA.- Las calificadoras de riesgo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 "Divulgación de información histórica y desempeño de calificaciones en el mercado de valores" de la presente norma a partir del 01 de enero de 2026. Para ello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá, hasta el 31 de julio de 2025, la norma técnica del precitado artículo.

SEXTA.- Las calificadoras de riesgo que se encuentren registradas a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución deberán establecer, formalizar y documentar su política institucional de gestión de riesgos en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir del 19 de mayo de 2025. Esta política deberá incluir los elementos mínimos establecidos en el artículo 34 "Política de gestión de riesgos" de esta norma, y su implementación deberá ser comunicada al organismo de control competente, adjuntando evidencia del procedimiento de aprobación interna y del nombramiento del responsable o responsables de la función de gestión de riesgos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2025.

LA PRESIDENTE,
Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de mayo de 2025.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO,
Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo.

TÍTULO II: NORMA DE REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES

Nota: Título, capítulos y artículos agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

CAPÍTULO I: REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Normar el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), que permitan llevar a la práctica desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, distintos a los que son de competencia exclusiva de la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador.

Nota: Capítulo, sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Administración de la continuidad del negocio: Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
2. Ciberseguridad: Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas y vulnerabilidades que ponen en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.
3. Contingencia operativa: Cualquier evento interno o externo que dificulte, limite o impida a una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, la prestación normal de sus servicios o actividades, afectando la continuidad del negocio. Puede comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, y poner en riesgo aquellos procesos que pudieran tener una afectación directa o indirecta para los usuarios de las pruebas regulatorias.

4. Desarrollos innovadores: Es un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o uno existente al que se le añade valor mediante el uso de tecnologías nuevas y/o existentes, para el ejercicio de actividades financieras, para cuya implementación se podría requerir reformas regulatorias.
5. Espacios controlados de pruebas regulatorias: Ambientes de pruebas implementados por el respectivo organismo de control aplicables a los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, también conocidos como sandboxes regulatorios, para la realización de pruebas regulatorias de funcionamiento de proyectos piloto en un entorno controlado y delimitado de conformidad con las disposiciones de la presente norma, a fin de comprobar su viabilidad, e identificar las modificaciones regulatorias necesarias para su implementación. La implementación de los espacios controlados de pruebas regulatorias comprende las siguientes fases: solicitud y selección, desarrollo de pruebas regulatorias y evaluación de resultados.
6. Infraestructura tecnológica: Conjunto de elementos tecnológicos organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.
7. Licencia de operación temporal: Autorización temporal expedida por el respectivo organismo de control, que permite a una entidad vigilada efectuar pruebas de funcionamiento de desarrollos innovadores, dentro de un espacio controlado de pruebas regulatorias.
8. Monitor (es): Es un funcionario, grupo de funcionarios o áreas administrativas, designadas por el respectivo organismo de control, para el seguimiento de las pruebas efectuadas en los espacios controlados de pruebas regulatorias.
9. Plan de finalización controlada: Documento presentado por los promotores y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establecen los procedimientos para liquidar las operaciones y finalizar la prueba.
10. Plan de transición: Documento presentado por la entidad supervisada, y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establece el proceso para que la entidad acredite el cumplimiento pleno de los requisitos de operación aplicables al sector asociado a los desarrollos innovadores, una vez finalice la prueba temporal.
11. Promotor: Cualquier persona jurídica, entidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, y empresas auxiliares debidamente constituidas, que individual o conjuntamente con otras, pretenda obtener la autorización para realizar actividades fintech y presente al organismo de control correspondiente un proyecto piloto conforme a lo previsto en la presente norma.
12. Protocolo de pruebas: Documento que incluye el detalle de los procesos, actividades, recursos humanos, tecnológicos y otros relacionados, a través de los cuales se realizarán las pruebas.
13. Proyecto piloto: Desarrollo innovador sobre el que se realizará un conjunto de pruebas en un sandbox regulatorio, amparadas en lo previsto en la presente norma y sujetas a la supervisión por parte del organismo de control correspondiente.
14. Pruebas regulatorias: Implementación temporal y controlada de desarrollos innovadores que se realicen de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, conforme a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales definidos en la licencia de operación temporal y bajo la supervisión del

organismo de control, según corresponda, y que tiene como finalidad comprobar aspectos necesarios para su posterior despliegue. Las referidas pruebas regulatorias pueden incluir o no la participación de usuarios y tendrán un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, desde la expedición de la licencia de operación temporal.

15. Seguridad de la información: Son los mecanismos adoptados por el promotor que le permiten preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella, incluye las medidas de ciberseguridad.

16. Usuario: Para los efectos de la presente norma, es la persona natural o jurídica que, después de haber otorgado su consentimiento al respectivo organismo de control de formar parte de las pruebas regulatorias, a ser realizadas por una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, decide participar en una o varias pruebas regulatorias.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 3.- Principios.- El funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias para desarrollos innovadores deberá regirse por los siguientes principios:

1. Confidencialidad y protección de datos: La información financiera y datos personales a los que se tenga acceso como parte de la ejecución de las pruebas regulatorias deben tratarse siguiendo estándares nacionales e internacionales de seguridad de la información y según las disposiciones de la normativa ecuatoriana aplicable a la materia, en especial acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

2. Neutralidad tecnológica: La implementación de espacios controlados de pruebas regulatorias asegurará un tratamiento regulador igualitario entre los desarrollos tecnológicos innovadores, sin requerir el uso de ninguna tecnología específica, ni favorecer o discriminar ninguna tecnología.

3. Proporcionalidad: Los requisitos y parámetros exigidos para el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas regulatorias serán proporcionales al tamaño, naturaleza y nivel de riesgo de los desarrollos innovadores.

4. Protección a los derechos de los usuarios: Se debe precautelar la protección a los usuarios para evitar el abuso o el mal uso de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, en los espacios controlados de pruebas regulatorias.

5. Responsabilidad: Las entidades vigiladas que participen en los espacios controlados de pruebas regulatorias deben asumir la responsabilidad de sus acciones y del cumplimiento del marco legal y regulatorio aplicable a las actividades financieras.

6. Transparencia: Los criterios de admisión, el proceso de pruebas regulatorias, las garantías y los derechos de los usuarios serán claros y adecuadamente informados.

7. Verticalidad: Implica la especialización que los desarrollos innovadores deben tener como una solución para un segmento financiero específico, optimizando tecnología y servicios para un nicho concreto. Este enfoque permite mayor eficiencia, innovación y personalización, mejorando la experiencia del usuario y la

competitividad.

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN II: ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS)

Art. 4.- Objetivos de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios).- En el funcionamiento y supervisión de los sandboxes regulatorios se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

1. Fomentar la innovación en la prestación, acceso y uso de servicios y productos financieros, de valores y de seguros;
2. Velar por los derechos de los usuarios;
3. Preservar la integridad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros; y,
4. Prevenir el arbitraje regulatorio.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN III: PARÁMETROS PARA DESARROLLOS INNOVADORES

Art. 5.- Objetivos de los desarrollos innovadores.- Los desarrollos innovadores que se acepten en los sandboxes regulatorios deberán evidenciar que su modelo de negocio cumpla, al menos, con una de las siguientes finalidades:

1. Aumentar la eficiencia en la oferta, prestación, acceso o uso de productos o servicios financieros, de valores o de seguros;
2. Resolver una problemática para los usuarios;
3. Fomentar la inclusión financiera; o,
4. Fomentar la competitividad de los sistemas financiero nacional, de valores o de seguros.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 6.- Políticas y procedimientos para desarrollos innovadores.- Los promotores deberán establecer políticas y procedimientos aprobados por su órgano de administración reconocido a nivel estatuario, considerando su tamaño, volumen y naturaleza de sus operaciones, los cuales al menos consideren lo siguiente: un adecuado gobierno corporativo, la gestión de riesgos y de conflictos de interés, aspectos de seguridad de la información incluida la ciberseguridad, así como la prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en el caso de ser necesario.

Además, se deberán definir criterios objetivos para identificar a los proyectos como desarrollos innovadores, con base en los objetivos previstos en el artículo 5 de la presente norma, así como evidenciar que han sido desarrollados bajo metodologías de gestión de proyectos adecuadas para su aplicabilidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 7.- Lineamientos aplicables a las pruebas regulatorias.- Para la implementación de pruebas regulatorias a desarrollos innovadores se considerarán los siguientes lineamientos:

1. Las pruebas regulatorias se regirán por lo dispuesto en la presente norma y en el protocolo de pruebas aprobado por el organismo de control correspondiente.
2. El acceso a los sandboxes regulatorios contemplado en la presente norma no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido. En consecuencia, los proyectos piloto y las pruebas regulatorias propuestas dentro de tales proyectos no estarán sujetos de forma transitoria a la normativa específica aplicable a la prestación habitual de servicios financieros, de valores y de seguros, debiendo cumplir con lo dispuesto en la presente norma y en las disposiciones que para el efecto emita el organismo de control correspondiente.
3. En caso de que, en el proyecto piloto participen entidades que ya cuenten con autorización para el ejercicio de una actividad financiera, solo quedarán exoneradas del cumplimiento de la normativa que resulte de la aplicación para las actividades que queden dentro de los límites del proyecto piloto. En ningún caso, esta exención se extenderá a las actividades ordinarias fuera de los sandboxes regulatorios, sin perjuicio de la ponderación del principio de proporcionalidad conforme a lo dispuesto en la presente norma.
4. Podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos promotores que tengan proyectos que aporten con desarrollos innovadores aplicables en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, los cuales permitan comprobar su utilidad y, en consecuencia, evaluar su viabilidad futura, de forma tal que puedan ser probados después de haber sido expedida la licencia de operación temporal.
5. En ningún caso podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos proyectos similares a otros, cuyos promotores sean personas vinculadas con los promotores de proyectos cuya licencia de operación temporal haya sido revocada por el organismo de control correspondiente, en los dos años anteriores a la fecha límite de admisión de las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas regulatorias.
6. La evaluación de autorización de acceso a los sandboxes regulatorios se realizará con periodicidad semestral.

Por excepción a lo previsto en el número 5 del presente artículo, sí podrán acceder a los sandboxes regulatorios, proyectos de promotores que evidencien, a criterio razonado del organismo de control correspondiente, la subsanación de las causas que hubieran motivado una interrupción de las pruebas regulatorias producidas en virtud de lo previsto en la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN IV: COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA DESARROLLOS INNOVADORES

Art. 8.- Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI).- Créase el CITEFI como un órgano técnico y permanente de articulación y coordinación interinstitucional entre los organismos miembros con competencias en regulación, supervisión y control de los sistemas financiero, de valores y de seguros.

El CITEFI tiene como objetivo principal promover una gobernanza colaborativa y técnica a través del seguimiento al diseño, operación y evaluación de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), garantizando la coherencia normativa, la adecuada gestión de riesgos y el fomento de la innovación financiera inclusiva, sostenible y responsable.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 9.- Integración.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Bancos o su delegado;
- c) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado; y,
- d) El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

Podrán ser convocados como invitados, representantes de otras entidades del sector público o privado, expertos nacionales o internacionales, y representantes de organismos multilaterales, y universidades, asociaciones gremiales, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o consumidores cuando se estime necesario por la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Comité sesionará de forma ordinaria al menos una vez cada seis (6) meses y de forma extraordinaria cuando así lo convoque la Presidencia, por iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 10.- Funciones del CITEFI.- El CITEFI ejercerá funciones de coordinación técnica, asesoramiento y formulación de recomendaciones en el marco del funcionamiento de los sandboxes regulatorios. En tal virtud, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la planificación de los sandboxes regulatorios, incluyendo la definición de los plazos para recepción de solicitudes, cronogramas de evaluación y selección, así como la identificación de temáticas prioritarias o sectores estratégicos de innovación;
- b) Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por los promotores, de su evaluación técnica y jurídica, de los protocolos aprobados por los organismos de control, y de los resultados obtenidos durante y al finalizar las pruebas;

- c) Emitir recomendaciones al superintendente competente, respecto a la aprobación o rechazo de solicitudes de inclusión de nuevos proyectos en los sandboxes regulatorios, basándose en los informes técnicos y jurídicos presentados por los respectivos organismos de control;
- d) Realizar un seguimiento continuo del avance y resultados de los proyectos admitidos en los sandboxes regulatorios, con base en los reportes periódicos remitidos por cada una de las Superintendencias competentes;
- e) Fomentar el intercambio de conocimientos y criterios técnicos entre los organismos de control sobre el diseño, aplicación y seguimiento de los sandboxes regulatorios, con el fin de establecer lineamientos o pautas comunes que aseguren coherencia regulatoria;
- f) Tomar conocimiento de las decisiones adoptadas por los organismos de control en lo relacionado a los sandboxes regulatorios o por los promotores de los proyectos, en los casos de interrupción, modificación de los protocolos de pruebas, finalización voluntaria u otros hechos relevantes que afecten a la continuidad de las pruebas; y,
- g) Promover espacios de diálogo técnico con centros de investigación, universidades, gremios, organismos de integración, organismos multilaterales y otros actores relevantes, para enriquecer la calidad técnica de las discusiones y decisiones del Comité.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN V: SOLICITUD Y SELECCIÓN

Art. 11.- Directrices para solicitar la participación en los espacios controlados de pruebas regulatorias.- El organismo de control correspondiente, con base en la planificación generada por el CITEFI, determinará las directrices para la presentación de solicitudes de participación, la cual será publicada en su sitio web y contendrá al menos la siguiente información:

1. Duración de los sandboxes regulatorios;
2. Condiciones para la participación;
3. Criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación de solicitudes;
4. Canales de comunicación;
5. Modelo de solicitud; y,
6. Requisitos necesarios para presentar la solicitud.

De la misma forma, el organismo de control correspondiente, invitará a compañías fintech, entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica y/o personas jurídicas a participar en sandboxes regulatorios que fomenten el desarrollo de temáticas específicas relacionados con el sistema financiero nacional, de valores y de seguros.

Los promotores deberán presentar las solicitudes para operar en sandboxes regulatorios, ante el organismo de control respectivo, a través de los formatos que el respectivo organismo de control establezca.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 12.- Solicitud de participación en los sandboxes regulatorios.- Los promotores de acuerdo con lo requerido en la presente norma, deberán solicitar formalmente la participación en los sandboxes regulatorios.

La solicitud deberá remitirse debidamente suscrita por el representante legal del promotor, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, resolvió acerca de este particular e incluirá cómo mínimo los siguientes requisitos:

1. Características específicas del modelo de negocio relacionado con los desarrollos innovadores, especificando su relacionamiento con las finalidades detalladas en el artículo 5 de la presente norma, así como la metodología aplicada en su desarrollo;
2. Detalle del plan estratégico, que incluya, por lo menos, un estudio del mercado y de la posición competitiva de la innovación, la determinación de los productos y/o servicios que se ofrecerían; y, la estructura administrativa orgánico-funcional;
3. La propuesta de las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados aplicables a las pruebas regulatorias, junto con un análisis justificativo de la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación de acuerdo con el modelo de negocio;
4. La propuesta de las políticas y procesos de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, manejo de conflictos de interés, prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, aspectos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, de continuidad del negocio y de protección a los derechos de los usuarios, inherentes a los productos y/o servicios financieros que usen desarrollos innovadores que pretendan probarse, de ser pertinentes;
5. Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se esperan cumplir, junto con las herramientas, medios tecnológicos y demás recursos que se emplearán, el plazo propuesto de prueba y cronograma;
6. El mercado objetivo y número máximo de usuarios a los que se les ofrecería el producto y/o servicio de que se trate el proyecto, especificando la ubicación geográfica respectiva;
7. El monto máximo de recursos que propone transaccionar de cada usuario, así como el monto máximo total que podrá recibir durante la vigencia de sus pruebas regulatorias, de ser el caso;
8. Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos y/o servicios prestados, en caso de existirlos;
9. La forma en que se pretende informar y obtener el consentimiento de sus usuarios, respecto de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, que se ofrezcan en los sandboxes regulatorios, así como los riesgos a los que se encontrarían expuestos;
10. Propuesta de plan de transición y de finalización controlada;

11. Para el caso de entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, las medidas operativas de separación entre los desarrollos innovadores y las actividades autorizadas que éstas desarrollen, con el propósito de facilitar la finalización controlada de las operaciones de las pruebas regulatorias y evitar confusión entre los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 13.- Solicitudes grupales.- Dos o más promotores podrán presentar una única solicitud para realizar pruebas regulatorias de forma grupal cuando se trate de los mismos desarrollos innovadores. Para ello, además de lo contemplado en el artículo 12 de la presente norma, se deberá señalar las obligaciones de cada promotor en los procesos de las pruebas regulatorias y sus responsabilidades respecto a los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 14.- Evaluación previa.- Una vez recibidas las solicitudes y verificando que los requisitos se encuentren completos, el organismo de control correspondiente, deberá evaluar las solicitudes de constitución para operación temporal presentadas por los promotores, a fin de generar informes técnicos y jurídicos con sus recomendaciones acerca del(os) proyecto(s) piloto (s) que será(n) autorizado(s), los cuales serán remitidos al CITEFI.

A los efectos del acceso de los proyectos a los sandboxes regulatorios, el organismo de control correspondiente analizará el modelo de negocio propuesto. Para lo cual tendrán en consideración el impacto que el proyecto en cuestión pudiera tener en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, así como la verificación de que los servicios financieros resultantes de los desarrollos innovadores vayan a ser prestados en territorio ecuatoriano, a fin de graduar las condiciones de acceso a los sandboxes regulatorios, conforme al tamaño, volumen y naturaleza del negocio, así como los riesgos de los desarrollos innovadores.

El organismo de control correspondiente evaluará la solicitud presentada y podrá requerir ajustes, aclaraciones o nueva información que considere pertinente, así como podrá convocar a comisiones técnicas a servidores de las demás superintendencias, equipos técnicos o autoridades de otras instituciones públicas o privadas, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o usuarios, y otros actores que se estimen necesarios, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de las solicitudes, así como mejorar el funcionamiento general de los sandboxes regulatorios, previsto en la presente norma o aportar un mayor conocimiento sobre las implicaciones de la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

El organismo de control correspondiente semestralmente establecerá los proyectos que serán calificados para su ingreso a los sandboxes regulatorios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 15.- Expedición de la licencia de operación temporal.- El organismo de control correspondiente con

base en la recomendación efectuada por el CITEFI, expedirá la licencia de operación temporal a las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollen actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, que hayan sido autorizadas para participar en los sandboxes regulatorios.

La licencia de operación temporal contendrá las condiciones en las cuales se desarrollarán las pruebas, que incluirá al menos, lo siguiente:

1. Los requerimientos establecidos para el proyecto piloto detallados en la presente norma;
2. Los requerimientos de capital, considerando el nivel de riesgo de la actividad financiera a ser desarrollada en las pruebas regulatorias;
3. Garantías u otros mecanismos de cobertura que le permita cubrir la responsabilidad por las pérdidas en las que pudiera incurrir, que incluya a proveedores y terceros involucrados en el desarrollo de las pruebas regulatorias, cuando esto aplique;
4. Actividades autorizadas a desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se deberán cumplir en estos ambientes de pruebas;
5. Información que se deberá reportar al organismo de control correspondiente, y cronograma para el envío de esta información;
6. Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos o servicios prestados, en caso de existirlos;
7. Información que se deberá suministrar a los usuarios que participarán en los sandboxes regulatorios, sobre los riesgos a los que se exponen y los mecanismos de protección definidos;
8. El tiempo de duración de las pruebas regulatorias autorizadas, siendo este de máximo de un (1) año, renovable hasta por un (1) año adicional, a criterio del organismo de control correspondiente;
9. Las disposiciones regulatorias o prácticas de supervisión que serán exceptuados en los sandboxes regulatorios.

La licencia de operación temporal se otorgará por un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, a criterio del organismo de control correspondiente.

A partir de la fecha de emisión de la licencia de operación temporal, las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, se convertirán en entidades sujetas a vigilancia en los sandboxes regulatorios, por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 16.- Condiciones de la autorización de las pruebas regulatorias.- La realización de las pruebas regulatorias no deben afectar el cumplimiento de:

1. Los requerimientos legales o regulatorios cuya excepción no haya sido autorizada; o,
2. Los requerimientos legales o regulatorios bajo competencia de otros órganos distintos a la Junta de Política y Regulación Financiera y a los organismos de control detallados en la presente norma.

La autorización concedida será específica a las pruebas regulatorias objeto de la autorización y no supone la autorización para su realización permanente.

La suspensión temporal de las pruebas regulatorias, sea por decisión de la entidad vigilada o a decisión del organismo de control respectivo, no implica la modificación de la autorización otorgada para su ejecución.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN VI: DESARROLLO DE LAS PRUEBAS REGULATORIAS

Art. 17.- Protocolo de pruebas.- En el término de sesenta (60) días desde la emisión de la licencia de operación temporal, se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y el organismo u organismos de control que, conforme lo previsto en la presente norma, sea(n) responsable(s) de la supervisión del proyecto por razón de su competencia.

Transcurrido dicho término sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto será archivado. No obstante, los organismos de control a los que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho término.

En caso de desestimarse la solicitud, ésta deberá comunicarse mediante resolución, mediando informe motivado, respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos en la presente norma y los que establezca el órgano de control respectivo.

El protocolo establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas e incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La limitación en cuanto al número de usuarios y cantidad de operaciones, monto de estas últimas y tiempo de realización de las pruebas;
2. La forma en la que se llevará a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias conforme a lo dispuesto en la presente norma. En particular, se detallará la información que se facilitará a las autoridades y el modo de acceder a dicha información;
3. Las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de cada prueba y la duración de las mismas;
4. Los recursos tecnológicos, humanos, materiales, financieros, entre otros, con los que tendrá que contar el promotor para llevar a cabo las pruebas regulatorias;
5. Un sistema de garantías e indemnizaciones de acuerdo con lo previsto en la presente norma y, en concreto, el régimen de garantías que resulte adecuado para cubrir la eventual responsabilidad del

promotor;

6. Cláusulas de confidencialidad, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias, de ser pertinentes;

7. Cualquier otro requerimiento que a juicio del promotor o del organismo de control respectivo pueda resultar relevante para su desarrollo.

En el protocolo se deberá precautelar la protección de los derechos de los usuarios, que sea proporcional al nivel de riesgo del proyecto, conforme a los objetivos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

Asimismo, se deberá precautelar que la realización de las pruebas regulatorias no afecte a la estabilidad e integridad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

Los protocolos podrán modificarse por causas sobrevenidas, previo acuerdo entre el organismo de control correspondiente y el promotor, siempre que dicha modificación sea motivada e influya en el buen desarrollo de las pruebas regulatorias, sin que esto afecte a la estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, ni a los usuarios, en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 18.- Realización de pruebas regulatorias.- Una vez aprobado el protocolo de pruebas, la entidad vigilada procederá a recabar el consentimiento de los usuarios y a activar el sistema de garantías e indemnizaciones previsto, lo cual deberá ser remitido al(os) organismo(s) de control responsable(s), para iniciar las pruebas regulatorias, según los términos recogidos en el protocolo y de conformidad con lo previsto en la presente norma.

La duración total de las pruebas regulatorias, incluyendo alguna extensión, no podrá ser mayor al plazo de vigencia contenido en la licencia de operación temporal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 19.- Garantías y recursos suficientes.- El Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente de los promotores deberá constituir mecanismos de garantía que tengan como fin la protección de derechos y fondos de los usuarios que se encuentren comprometidos como parte de las pruebas regulatorias, y su eventual resarcimiento. Dichas garantías pueden ser, entre otras, depósitos en garantía constituidos en entidades del sistema financiero nacional, así como fianzas emitidas por empresas supervisadas por el organismo de control correspondiente. Las garantías deben ser constituidas a favor de los usuarios.

El organismo de control correspondiente establecerá los mecanismos para ejecutar la garantía en favor de los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 20.- Garantías de confidencialidad.- El protocolo previsto en la presente norma podrá incluir cláusulas de confidencialidad y reserva, secreto empresarial y sigilo, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias.

Asimismo, en el documento informativo único previsto en la presente norma podrán incluirse cláusulas de confidencialidad en relación con la información a la que pudieran tener acceso los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias.

El personal de los organismos de control que participe en las pruebas regulatorias previstas en la presente norma, estará sujeto al deber de secreto profesional, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 21.- Información publicitaria.- Todo el material de divulgación que utilicen las entidades vigiladas en la promoción y comercialización de los productos y servicios financieros en los sandboxes regulatorios deberán contar, al menos, con lo siguiente:

1. Información que indique que los productos y/o servicios ofrecidos hacen parte los sandboxes regulatorios, la cual deberá estar acompañada de una expresión distintiva que informe a los usuarios que el producto o servicio respectivo se ofrece como parte de una prueba regulatoria temporal. El contenido y características de la mencionada expresión será definida por el organismo de control correspondiente;
2. Información que indique que la entidad vigilada que ofrece los productos y servicios desarrolla sus actividades bajo una licencia de operación temporal para probar desarrollos innovadores;
3. La fecha estimada de finalización de las pruebas del proyecto piloto; y,
4. La información adicional que establezca el organismo de control correspondiente.

Para dicho fin, se deberán acoger los formatos que para el efecto establezca el correspondiente organismo de control, lo cual permita estandarizar la información que se provea a los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 22.- Consentimiento y protección de datos.- Todo usuario de las pruebas regulatorias previstas en la presente norma deberá aceptar las condiciones de participación por escrito. Para tal efecto, la entidad vigilada le hará entrega de un documento informativo único, cuyo modelo deberá ser previamente aprobado por el organismo de control respectivo, en el que se le invitará a participar en las pruebas

regulatorias, y en el que se detallará:

1. La naturaleza, carácter de las pruebas regulatorias, fecha de inicio y fin, implicaciones, riesgos y responsabilidades que pudieran derivarse de su participación en las mismas; y, en particular, el régimen de garantías fijado en el correspondiente protocolo para cubrir la responsabilidad de la entidad vigilada conforme a lo previsto en la presente norma;
2. El canal establecido para consultas o reclamos;
3. El régimen de desistimiento conforme a lo previsto en la presente norma y en el protocolo que rige las pruebas regulatorias;
4. La forma en la que se tratarán sus datos personales durante la realización de las pruebas regulatorias y sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente;
5. En su caso, el carácter confidencial de la información obtenida como consecuencia de la participación en las pruebas regulatorias, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias;
6. El régimen de interrupción previsto en la presente norma.

Esta información deberá estar redactada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y que resulte accesible al usuario. Los términos que por su contenido técnico y/o procedimental exijan una definición deberán citarse de forma expresa en el o los documentos materia de este procedimiento.

Los usuarios manifestarán su libre voluntad de participar en las pruebas regulatorias mediante la firma del documento informativo único previsto en el primer párrafo del presente artículo, lo cual se llevará a cabo, preferiblemente, de forma electrónica en un formato admitido por el organismo de control responsable para efectuar el seguimiento.

Asimismo, en dicho documento los usuarios deberán prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos de carácter personal.

En caso de que así se lo convenga entre el promotor y el organismo de control correspondiente, en el documento informativo único se podrá establecer que el incumplimiento por los usuarios de las responsabilidades aceptadas y, en particular, el de los deberes de confidencialidad estipulados, dé lugar al cese de su participación en las pruebas regulatorias, así como prever cualquier otro tipo de responsabilidades derivadas.

El tratamiento de datos de carácter personal de los usuarios deberá realizarse con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 23.- Derecho de desistimiento.- En todo momento un usuario tendrá derecho a poner fin a su

participación en las pruebas regulatorias conforme al régimen de desistimiento contemplado en el protocolo de pruebas y en el documento informativo único previsto en la presente norma.

El desistimiento de un usuario no generará en ningún caso derecho de indemnización, ni compensación alguna, para la entidad vigilada.

La finalización del consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada ni a la responsabilidad del usuario hasta el momento del desistimiento.

En el caso de que el usuario ponga fin a su participación en las pruebas regulatorias, el mismo seguirá bajo el deber de confidencialidad en los términos previstos en el propio protocolo, de ser pertinente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 24.- Responsabilidad.- El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias determinará(n) la responsabilidad por las pérdidas sufridas por los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias, siendo esta de la entidad vigilada cuando las pérdidas se produzcan por un incumplimiento suyo del protocolo, se deriven de riesgos no informados por este, cuando medie error o negligencia por su parte, o frente a pérdidas derivadas de fallos técnicos o humanos durante el transcurso de las pruebas regulatorias.

El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias no será (n) responsable(s) de las posibles pérdidas que pudieran originarse.

No se considerarán las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso en el correspondiente protocolo.

Los usuarios serán resarcidos conforme al mecanismo que para el efecto determine(n) el(los) organismo (s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias.

En ningún caso podrá el protocolo prever que el promotor sea retribuido por las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en los sandboxes regulatorios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 25.- Seguimiento de las pruebas.- El(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento al proyecto designará(n) uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias que integran el proyecto piloto. Ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la entidad vigilada respecto del cumplimiento de lo contemplado en la presente norma y demás normativa aplicable, así como de los términos del protocolo de pruebas.

En caso de que el protocolo de pruebas se haya suscrito por más de un organismo de control, cada uno designará, igualmente, uno o varios monitores a efectos de lo previsto en este artículo. Conforme a lo previsto en la presente norma, se establecerán pautas de coordinación entre las autoridades que lleven a

cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias.

En todo caso, sin perjuicio de las respectivas competencias, se designará un coordinador de pruebas regulatorias de entre dichas autoridades supervisoras para facilitar el seguimiento e interlocución durante la celebración de las mismas.

Durante la realización de las pruebas regulatorias se establecerá un diálogo continuo entre la entidad vigilada y el(os) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento, que podrá(n) emitir indicaciones escritas a fin de cumplir con lo dispuesto en el protocolo y en la presente norma. Asimismo, el(os) organismo(s) de control correspondiente(s) podrá(n) instar ajustes al protocolo mediante escrito motivado en el que se exponga la necesidad de dichas modificaciones para el buen desarrollo de las pruebas regulatorias y que, para hacerse efectivo, deberá contar con la conformidad de la entidad vigilada.

Adicionalmente, el(os) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento verificará(n), en el ámbito de sus competencias, la aplicación de lo dispuesto en la presente norma y en el correspondiente protocolo de pruebas. De tal forma que, podrán recabar, puntual o periódicamente, cuanta información estimen pertinente y realizar inspecciones dirigidas al cumplimiento de la presente norma y del protocolo de pruebas.

El incumplimiento al protocolo de pruebas dará lugar a la interrupción de las pruebas regulatorias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas sancionatorias pertinentes, conforme lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s).

En caso de materializarse algún riesgo significativo o contingencia operativa que pudiera impactar a la entidad vigilada o a los usuarios de las pruebas regulatorias, la entidad vigilada deberá notificar el hecho, así como las medidas adoptadas junto con el acta del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente en la que se conoció acerca del particular, al organismo de control respectivo dentro del término máximo de un (1) día a partir de su identificación.

El organismo de control correspondiente deberá informar del hecho, a través de los correspondientes informes técnicos y jurídicos que deberán ser remitidos a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 26.- Interrupción de las pruebas regulatorias.- En cualquier momento del proceso, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán ser suspendidas temporalmente mediante resolución del (os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, si se producen incumplimientos del régimen regulatorio y jurídico aplicable, conforme a lo dispuesto en la presente norma o el deber de buena fe de la entidad vigilada durante la realización de las pruebas regulatorias.

Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán suspenderse temporalmente en caso de que el(os) organismo(s) de control correspondiente(s) responsable(s) del seguimiento identifiquen deficiencias manifiestas o reiteradas, o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección al usuario.

Las entidades vigiladas podrán suspender temporalmente cualquiera de las pruebas regulatorias de

manera motivada por razones técnicas, estratégicas o por cualquier otro motivo que impida su continuación o cuando, conforme a lo previsto en el protocolo contemplado en la presente norma, se hayan alcanzado los objetivos fijados para dichas pruebas regulatorias.

En cualquiera de los casos, la interrupción de las pruebas regulatorias no deberá afectar a las transacciones que se encontraban en proceso al momento de la suspensión y deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 27.- Finalización voluntaria.- En cualquier momento durante el periodo establecido en la licencia de operación temporal, las entidades vigiladas podrán optar por finalizar de manera voluntaria y controlada sus operaciones, para lo cual deberá notificar la decisión al organismo de control correspondiente, debidamente aprobada por parte del Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, y activar el plan de finalización controlada definido en la licencia de operación temporal.

La finalización voluntaria deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 28.- Revocatoria de la licencia de operación temporal.- El organismo de control correspondiente, podrá revocar la licencia de operación temporal por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando las entidades vigiladas incumplan los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en la licencia de operación temporal;
2. Cuando las entidades vigiladas no inicien las pruebas regulatorias dentro del plazo máximo previsto en la licencia de operación temporal;
3. Cuando las entidades vigiladas incumplan obligaciones en la prestación de los servicios;
4. Cuando en desarrollo de las pruebas regulatorias las entidades vigiladas incumplan las normas que rigen la actividad objeto de las pruebas regulatorias;
5. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos propuestos con las pruebas regulatorias; o,
6. Cuando las entidades vigiladas no administren ni mitiguen algún riesgo derivado de los desarrollos innovadores de conformidad a la normativa aplicable vigente, lo cual ponga en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional, de valores o de seguros.

La revocatoria de la licencia de operación temporal deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de

Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN VII: EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Art. 29.- Finalización del tiempo de vigencia de la licencia de operación temporal.- Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y en caso de que la entidad vigilada no pretenda obtener la licencia de operación definitiva, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente deberá activar el plan de finalización controlada atendiendo las instrucciones generales que para el efecto dicte el organismo de control correspondiente.

En la ejecución de este procedimiento la entidad vigilada saldará la totalidad de las acreencias con sus usuarios y cesará completamente operaciones en relación con los servicios y/o productos desarrollados en los sandboxes regulatorios, y deberá resolver todos los requerimientos que se hayan generado por parte de los usuarios.

En caso de que la entidad vigilada pretenda solicitar la licencia de operación definitiva, éste deberá seguir las disposiciones del artículo 30 de la presente norma.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 30.- Obtención de la licencia de operación definitiva.- Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y cumplidos los objetivos de los desarrollos innovadores, las entidades vigiladas en los sandboxes regulatorios, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente, podrán solicitar la licencia de operación definitiva correspondiente a los desarrollos innovadores de la actividad probada, en los términos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente y aplicarán el plan de transición definido en el protocolo de pruebas.

El organismo de control correspondiente, definirá los requisitos que deberán cumplir las entidades vigiladas y el procedimiento para la transición y obtención de la licencia correspondiente.

En aquellos casos en que el organismo de control estime que la información y el conocimiento adquirido durante la realización de las pruebas regulatorias, permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, los requisitos y el procedimiento podrán reducirse atendiendo a las particularidades de cada proyecto. En todo caso, el organismo de control correspondiente efectuará la proporcionalidad a que se refiere el artículo 33 de la presente norma.

Para los casos que aplique, el organismo de supervisión y control, previo a la emisión de la licencia de operación definitiva, deberá remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera un informe técnico jurídico con la propuesta de regulación que permita viabilizar el proyecto piloto exitoso.

Durante el procedimiento de transición, el organismo de control correspondiente podrá prorrogar la licencia de operación temporal hasta la expedición de la regulación que permita viabilizar la emisión de la licencia de operación definitiva.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 31.- Examen de resultados.- Una vez concluidas las pruebas regulatorias, el promotor elaborará una memoria en la que se evaluarán los resultados de las mismas, y la remitirá en el término de treinta (30) días, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces resolvió acerca de este particular, al organismo de control correspondiente que haya realizado el seguimiento a las pruebas regulatorias.

En el protocolo de pruebas se establecerá la información mínima que contendrá dicha memoria, cuya confidencialidad se garantizará en todo momento conforme a lo previsto en la presente norma.

En caso de que, tras el examen de resultados, el promotor estime conveniente desarrollar pruebas regulatorias adicionales o complementarias, podrá instar al organismo de control que haya sido responsable del seguimiento, a que se extienda su duración hasta por un (1) año, previa modificación del protocolo de pruebas.

El organismo de control que haya sido responsable del seguimiento de las pruebas regulatorias, elaborará un informe de conclusiones sobre su desarrollo y resultados, mismo que será remitido a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término de treinta (30) días a partir de la recepción de la memoria. Dichas conclusiones se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 37 de la presente norma, y se publicarán con las reservas necesarias en términos de propiedad industrial o intelectual.

En caso de que los resultados de las pruebas regulatorias hayan sido satisfactorios conforme a lo detallado en el protocolo de pruebas, el organismo de control respectivo deberá remitir adicionalmente a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico y jurídico con la propuesta de norma a emitir o reformar, dependiendo del régimen aplicable, en el mismo término detallado en el párrafo anterior.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SECCIÓN VIII: SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 32.- Supervisión y control.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias, ejercerá la supervisión y control de las entidades vigiladas participantes de los sandboxes regulatorios, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo previsto en la presente norma.

Los organismos de control correspondientes podrán implementar los mecanismos que estimen pertinentes, a fin de impulsar la generación de desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, cuyos resultados deberán ser reportados al CITEFI a través de un Informe Técnico-Jurídico que, al menos, evalúe el modelo de negocio, impacto potencial, riesgos asociados, y grado de necesidad de flexibilidad regulatoria de los proyectos exitosos y rechazados.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 33.- Proporcionalidad.- Cuando para el desarrollo de una actividad financiera sean exigibles

requisitos susceptibles de ponderación, los organismos de control correspondientes efectuarán dicha ponderación aplicando el principio de proporcionalidad, el cual deberá ser motivado.

Los organismos de control correspondientes tendrán en cuenta el desarrollo y resultado de las pruebas regulatorias contempladas en la presente norma a efectos de aplicar motivadamente y en apego al principio de proporcionalidad, las medidas equivalentes en supuestos similares, dentro de la discrecionalidad de que dispongan con base en la legislación específica aplicable.

Igualmente se valorará la incidencia de la aplicación de nuevas tecnologías para ponderar el principio de proporcionalidad entre actividades y riesgos en el ejercicio de la actividad supervisora y en la evaluación normativa.

El informe anual previsto en el artículo 37 de la presente norma incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 34.- Colaboración entre organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, se produce con plenas garantías para la estabilidad financiera, la protección a los usuarios, la educación e inclusión financiera.

Los organismos de control correspondientes colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento de los sandboxes regulatorios previstos en la presente norma, y facilitarán dentro de su ámbito de competencias, la realización de pruebas regulatorias. Cuando varios organismos de control participen conjuntamente en el seguimiento de un proyecto conforme a lo previsto en el protocolo, deberán establecer pautas de coordinación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 35.- Coordinación institucional y transfronteriza.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer criterios adicionales para el funcionamiento y reconocimiento mutuo de otros sandboxes regulatorios asociados a desarrollos innovadores implementados por otros organismos de gobierno o multilaterales, así como internacionales, y publicar dichos convenios en su portal institucional.

El objetivo de esta coordinación es, entre otros, el determinar los desarrollos innovadores de otros países, cuyos servicios pueden ser brindados en Ecuador, siendo necesario determinar el país de origen, el supervisor y el tipo de licencia de operación que mantiene la entidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 36.- Recursos materiales y personal.- El organismo de control correspondiente dedicará los recursos materiales y el personal que consideren oportunos para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, pudiendo decidir con relación a su respectivo régimen jurídico sobre el modelo de

organización interna que resulte más adecuado para los propósitos detallados en la presente norma, para lo cual se deberá considerar lo determinado en el Reglamento de la Ley Fintech referente a la creación de las direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen actividades fintech.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 37.- Informe anual sobre transformación digital de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.- Los organismos de control correspondientes, elaborarán un informe anual acerca de la implementación de los sandboxes regulatorios y desarrollos innovadores aplicados en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, en el cual se incluirá las recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos piloto llevados a cabo en los sandboxes regulatorios, el cual será entregado a la Junta de Política y Regulación Financiera hasta el último día laborable del mes de febrero de cada año para su publicación. El objetivo de estas recomendaciones debe ser el de adaptar la regulación a las innovaciones digitales de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

Art. 38.- Aplicación de tecnologías innovadoras por parte de los organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, deberán implementar y desarrollar soluciones de regulación tecnológica (RegTech) y supervisión tecnológica (SupTech), para mejorar y automatizar los procesos de supervisión y control en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, lo cual permita fortalecer su gestión en el marco de la implementación de los sandboxes regulatorios, garantizando la estabilidad financiera y la protección a los usuarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El organismo de control correspondiente publicará en su sitio web el listado de las entidades y empresas aceptadas en los sandboxes regulatorios, la descripción de los desarrollos innovadores a ser probados; así como, una vez finalizadas las pruebas regulatorias, publicará los resultados de éstas y el plan de transición o de finalización controlada, según sea el caso.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

SEGUNDA.- El organismo de control correspondiente deberá informar a la Junta de Política y Regulación Financiera acerca de las entidades y empresas a las que se ha emitido la licencia de operación definitiva, en el término máximo de quince (15) días a partir de la expedición de la resolución respectiva.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la

Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la presente norma, elaborarán la norma de control para el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios) para desarrollos innovadores.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 156, publicada en Registro Oficial 58 de 12 de junio del 2025 .

TÍTULO III.- DE LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Nota: Título agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

CAPÍTULO I: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto regular y establecer los procesos, procedimientos y mecanismos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales deberán observar los sujetos obligados financieros conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Capítulo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 2.- Ámbito.- La presente norma es de aplicación para todos los sujetos obligados financieros establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 3.- Responsabilidad de los sujetos obligados financieros.- Los sujetos obligados financieros, deben prevenir, detectar y gestionar el riesgo asociado al delito de lavado de activos, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con lo establecido en la presente norma. Las medidas de prevención y control se aplicarán en la realización de sus actividades, así como a todo producto o servicio ofertado independientemente si la transacción se realiza o no.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se establece el siguiente glosario de términos:

ACTIVOS.- Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

APETITO DE RIESGO.- Es el nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que el sujeto obligado financiero está dispuesto a asumir, aceptar o tolerar en el desarrollo de sus actividades y operaciones, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos (nivel máximo aceptable de riesgo); es decir, el grado de desviación (riesgo extra) que puede soportar respecto del nivel de apetito de riesgo definido por el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces (riesgo planificado).

APODERADO.- Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.

BENEFICIARIO FINAL.- Es la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica; control efectivo final se refiere a las situaciones en que la propiedad o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.

CANALES.- Se refieren a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes o usuarios pueden efectuar consultas o transacciones con los sujetos obligados financieros, de forma física, electrónica o digital.

COLABORADORES CERCANOS.- Son aquellas personas cercanas a la persona políticamente expuesta dentro de su ejercicio profesional, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales.

CONTRAPARTE.- Es cualquier persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado financiero tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden; podrán tratarse, dependiendo de la conformación jurídica del sujeto obligado financiero, de los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de productos o servicios.

CRITERIOS DE RIESGO.- Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como: perfil del cliente, empleado, directivo, proveedor, corresponsal, tipo de producto o servicio que se presta, canal transaccional y zona geográfica en donde se realiza la actividad u operación.

DEBIDA DILIGENCIA.- Es el conjunto de procesos y procedimientos, que aplican los sujetos obligados financieros para el conocimiento de la contraparte, de su negocio, actividades, operaciones, productos y el volumen de sus transacciones, con la finalidad de prevenir que se los utilice como medio para el cometimiento del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales comprenden la recolección, verificación y actualización de información, así como la determinación de perfiles de riesgo para la identificación y detección de operaciones inusuales o sospechosas y una gestión adecuada de reportes internos y externos.

DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.- Es el conjunto de procesos y procedimientos adicionales y más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado financiero debe aplicar a sus contrapartes, en función de una alta exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para mitigarlo y/o reducirlo, conforme lo detallado por el organismo de control.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR).- Es un conjunto de metodologías de regulación y supervisión prudencial que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que los sujetos obligados financieros están expuestos. Este enfoque evalúa la importancia sistémica de cada sujeto obligado financiero y su perfil de riesgo, al considerar factores como productos, servicios, prácticas, tecnologías, contrapartes, países y áreas geográficas, transacciones y canales; reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de activos ilícitos, vinculados con sus actividades y operaciones.

ESTRUCTURA JURÍDICA.- Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica; se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.

EXPOSICIÓN AL RIESGO.- Es el nivel de riesgo que el sujeto obligado financiero tiene antes de aplicar controles, mitigar y/o reducir el riesgo, ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos.

LISTAS DE CONTROL.- Son:

a. Listas de información nacional e internacional.- Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que el sujeto obligado financiero tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.

b. Paraíso fiscal.- Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.

c. Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Es el listado de personas naturales nacionales o extranjeras, calificadas como tales, en función de la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

MATRIZ DE RIESGO.- Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgo asociados a las líneas de negocio y procesos del sujeto obligado financiero o

entidad y relacionados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, permite determinar el riesgo e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan.

MEDIDAS SIMPLIFICADAS.- Es el conjunto de medidas aplicadas por el sujeto obligado financiero de menor rigurosidad y exigencia en la debida diligencia, cuando se ha identificado una baja exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme lo detallado por el organismo de control.

NIVEL DE RIESGO.- Es el grado de afectación que puede sufrir un sujeto obligado financiero o entidad, determinado por la combinación del impacto y la probabilidad de ocurrencia de un evento de riesgo. Este nivel permite estimar la magnitud del riesgo al que está expuesto el sujeto obligado financiero y orientar la implementación de medidas proporcionales de mitigación o control.

ÓRGANOS DE GOBIERNO.- Son las estructuras formales y legalmente constituidas, responsables de la dirección estratégica, supervisión y toma de decisiones clave dentro de una entidad financiera, empresa u organización. Estos órganos, como la junta de accionistas, asambleas generales o directorios, tienen la función de establecer políticas institucionales, aprobar planes y presupuestos, supervisar la gestión de la administración y velar por el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

PERFIL DE COMPORTAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.- Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero para sus clientes, socios y demás contrapartes.

PERFIL DE RIESGO.- Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer al sujeto obligado financiero a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

PERFIL TRANSACCIONAL DE LAS CONTRAPARTES.- Es el parámetro que indica la capacidad financiera y operativa que tienen las contrapartes para transaccionar con el sujeto obligado financiero. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, productos y/o servicios, transaccionalidad histórica y canales utilizados.

PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país. En el Ecuador se hallan calificadas como tales, en función de la Guía de Personas Expuestas Políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

REGULACIÓN TECNOLÓGICA.- También conocida como RegTech, corresponde a la implementación de tecnología para soportar a los sujetos obligados financieros o entidades en el cumplimiento de sus obligaciones normativas.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).- Es el instrumento de información de carácter reservada y secreta, constituido por operaciones y/o transacciones inusuales e injustificadas que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no han podido ser razonablemente justificadas, y se presume de un origen ilícito, por lo que deben generar señales de alerta y ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS.- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado financiero por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

RIESGOS ASOCIADOS.- Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los cuales pueden ser: legales, reputacionales, operativos y de contagio.

RIESGO INHERENTE.- Es el nivel de exposición al riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

RIESGO RESIDUAL.- Es el nivel resultante de exposición al riesgo de la actividad, después de haber implementado los controles de riesgo.

SEGMENTACIÓN DE FACTORES DE RIESGO.- Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgo en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características.

SEGMENTACIÓN DE MERCADO.- Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales.

SEÑALES DE ALERTA.- Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).- Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, compuesto por etapas y elementos definidos como el conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; mediante políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías adoptadas por el sujeto obligado financiero busca prevenir que en la realización de sus operaciones y transacciones pueda ser utilizado como instrumento para lavar activos y/o financiar otros delitos, así como pretende detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos, y debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas.

SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.- Son las personas naturales o jurídicas que constituyen el primer control en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado y la financiación de otros delitos, que se encuentren establecidos como tales conforme el ordenamiento jurídico vigente.

SUJETOS NO OBLIGADOS FINANCIEROS.- Son las personas naturales o jurídicas que no han sido

determinados como sujetos obligados financieros pero que deberán contar con un marco de gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en las disposiciones de la presente norma.

SUPERVISIÓN TECNOLÓGICA.- También conocida como SupTech, se entiende como el uso de tecnologías innovadoras para apoyar los procesos de supervisión a cargo de los organismos de control correspondientes. Estas herramientas contribuyen a lograr un control más eficiente de los riesgos a los que se enfrentan los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, una gestión más efectiva de los recursos y una supervisión más preventiva.

TRANSACCIÓN U OPERACIÓN ECONÓMICA INUSUAL E INJUSTIFICADA.- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por el sujeto obligado financiero o entidad y que no pueden ser sustentados o cuando aun cuando siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN II: SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS.

Art. 5.- Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD).- El sujeto obligado financiero deberá diseñar, desarrollar e implementar un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD), que estará conformado por las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías establecidas por el sujeto obligado financiero, con un enfoque basado en riesgos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado financiero a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

En el marco de la administración integral de riesgos definido por el órgano de gobierno, los sujetos obligados financieros, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias.

Las líneas de defensa relacionadas con el SPARLAFD de los sujetos obligados financieros deben cumplir y sin limitarse, con las siguientes funciones.

1. Primera línea

Es responsabilidad de todas las unidades, áreas operativas o encargados de la gestión de los sujetos obligados financieros, cuyas funciones se detallan a continuación:

- a) Identificar y evaluar la materialidad del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, inherentes a su gestión de negocio y operación mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;
- b) Establecer controles apropiados para mitigar los riesgos inherentes de lavado de activos y la

financiación de otros delitos, y evaluar el diseño y la efectividad de estos controles;

c) Reportar los perfiles de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de la gestión de negocio y operativa;

d) Informar sobre los riesgos residuales de lavado de activos y la financiación de otros delitos, no mitigados por los controles, incluidos los eventos de riesgo, deficiencias de control, deficiencias de procesos y sus incumplimientos.

e) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.

2. Segunda línea

Es responsabilidad del Representante Legal, el encargado de las unidades de riesgos, de cumplimiento, para los casos que apliquen conforme lo establecido por el organismo de control correspondiente, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, cuyas funciones se detallan a continuación:

a) Desarrollar una visión independiente con respecto a las unidades de negocio, identificar riesgos, proponer controles clave y monitorear permanentemente el apetito y la tolerancia al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

b) Evaluar periódicamente en la gestión de negocio y operativa la implementación de las metodologías o herramientas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, manteniendo evidencias de la evaluación realizada;

c) Desarrollar y mantener políticas y procedimientos, estándares y directrices de gestión y medición del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

d) Monitorear y reportar el perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

e) Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

f) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.

3. Tercera línea

Es responsabilidad de la unidad de auditoría interna o quien haga sus veces y auditoría externa, cuyas funciones se detallan a continuación:

a) Revisar el diseño y la implementación de los sistemas de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;

b) Realizar una verificación estricta del cumplimiento normativo en materia de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la implementación del SPARLAFD.

c) Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas y procedimientos establecidos;

d) Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar el riesgo de lavado de activo y la financiación de otros delitos, reflejen el perfil de riesgo del sujeto obligado financiero.

e) Generar datos e insumos para el sistema de información y reportería.

El SPARLAFD se instrumenta a través de las etapas sistemáticas e interrelacionadas con las cuales los sujetos obligados financieros administran el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El SPARLAFD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de los sujetos obligados financieros, y se aplicará a todas las actividades que estos realizan en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFD cubra toda clase de bienes,

productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), socios, accionistas, directivos, administradores, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados financieros, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados financieros deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que impartan los organismos de control o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración del riesgo que deberá efectuar el propio sujeto obligado financiero.

El SPARLAFD debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

- i) Matriz del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- ii) Metodologías que permitan determinar el perfil de comportamiento y transaccional de las contrapartes, cuyos componentes permiten determinar su perfil de riesgo, para lo cual se deberá utilizar como marco de referencia los estándares de la norma internacional ISO 31000, o demás prácticas internacionales aceptadas;
- iii) Segmentación de mercado en factores de riesgo;
- iv) Señales de alerta que permitan la detección de operaciones inusuales o sospechosas; y,
- v) Sistema de información y reportería del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 6.- Factores de riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Los sujetos obligados financieros deben identificar y considerar los factores de riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos, tales como:

1) Contrapartes.- El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, socios y demás contrapartes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de las contrapartes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.

2) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado financiero debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberá analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis establecer políticas y procedimientos a ser implementados para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.

3) Canales transaccionales o de distribución.- El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales transaccionales o de distribución, ya sean canales físicos, digitales o alternos, según sea el caso, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.

4) Jurisdicción territorial.- El sujeto obligado financiero debe gestionar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos de las contrapartes a nivel nacional e internacional, considerando sus

características de seguridad, económico financieras y sociodemográficas.

En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). También deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de venta de productos o servicios (como sucursales y agencias) y podrán considerar factores adicionales como: índice de delincuencia o volumen de transacciones comerciales realizadas.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad de la contraparte.

Los sujetos obligados financieros deben documentar los factores de riesgo que hayan determinado en sus análisis, mismos que estarán a disposición del respectivo organismo de control. Los cuales deberán mantenerse actualizados en la periodicidad que haya sido establecida en el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (Manual de Prevención de Lavado de Activos) y sus anexos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN III: ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Art. 7.- Etapas de la administración del riesgo.- El sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (SPARLAFD) que implementen los sujetos obligados financieros, se efectuará mediante etapas sistemáticas lógicas e interrelacionadas, considerando las siguientes:

- 1) Identificación;
- 2) Medición o Evaluación;
- 3) Control; y,
- 4) Monitoreo.

Los sujetos obligados financieros deberán administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, de los productos o prácticas comerciales existentes, nuevas o por desarrollarse, incluyendo los nuevos mecanismos de envío o el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse con antelación al lanzamiento de tales productos, prácticas o tecnologías.

De la misma forma, los sujetos obligados financieros deberán contar con un sistema de información y reportería efectivo, oportuno, actualizado y adecuado, que cumpla con los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y permita una comunicación y consulta permanente, durante las diferentes etapas de la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 8.- Identificación.- En esta etapa inicial se deberá realizar la determinación del contexto interno y externo de cada sujeto obligado financiero, a fin de identificar riesgos y eventos que pueden dar origen a

actividades de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado financiero, teniendo presente los factores de riesgo (contrapartes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado financiero, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.

Para tal efecto, los sujetos obligados financieros deberán incluir en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, al menos lo siguiente:

- 1.- Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo;
- 2.- Establecer y aplicar metodologías para la identificación del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados, identificando las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
- 3.- Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
- b) En la modificación de las características del producto;
- c) En la incursión en un nuevo mercado;
- d) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;
- e) En el lanzamiento o modificación de los canales transaccionales o de distribución; y,
- f) Otros considerados por el sujeto obligado financiero dependiendo de la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 9.- Medición o evaluación.- Etapa mediante la cual los sujetos obligados financieros deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a los sujetos obligados financieros obtener el nivel de riesgo inherente, mismo que se muestra a través de la matriz de riesgo.

Para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros deberán incluir en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, al menos lo siguiente:

- 1.- Establecer las metodologías de medición o evaluación con el fin de determinar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con base en sus debilidades y amenazas; y, su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados;
- 2.- Aplicar las metodologías establecidas para realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados; y,
- 3.- Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 10.- Control.- Una vez que el sujeto obligado financiero ha identificado los posibles eventos de riesgo y se ha determinado el riesgo inherente, los sujetos obligados financieros deben tomar medidas conducentes a reducir y mitigar dicho riesgo al que se ven expuestas, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados, para lo cual implementarán controles preventivos, con el fin de disminuir la probabilidad de ocurrencia; así como, detectivos y correctivos frente a una inusualidad sin justificar.

En esta etapa los sujetos obligados financieros deben como mínimo:

- 1.- Definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo y el riesgo asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- 2.- Establecer los niveles de exposición aceptables para la administración del riesgo;
- 3.- Realizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, producto de los controles implementados para su detección; y,
- 4.- Otros que determine el organismo de control correspondiente.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en caso de materializarse.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 11.- Monitoreo.- En esta etapa los sujetos obligados financieros deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear este riesgo, los sujetos obligados financieros deben como mínimo:

- 1.- Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFD. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos eventos de riesgo;
- 2.- Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
- 3.- Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
- 4.- Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
- 5.- Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por el sujeto obligado financiero.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado financiero debe desarrollar reportes que permitan

determinar la evolución del riesgo; y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y que estos reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 12.- Matriz de riesgo.- Los sujetos obligados financieros deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgo que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas del SPARLAFD (identificación, medición o evaluación, control y monitoreo).

Su utilidad radicará en mantener un control y monitoreo permanente que les permita disponer del perfil de riesgo actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá y evaluará en función de su probabilidad de ocurrencia e impacto para obtener el riesgo inherente, y establecerá los controles y su efectividad para determinar el riesgo residual y mediante el monitoreo se realizará un seguimiento y actualización permanente del SPARLAFD.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; esto permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados financieros a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN IV: ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Art. 13.- Elementos del SPARLAFD.- El SPARLAFD que implementen los sujetos obligados financieros deberá considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- 1) Código de Ética;
- 2) Políticas;
- 3) Estructura organizacional;
- 4) Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, y sus anexos, de ser el caso;
- 5) Procesos y procedimientos;
- 6) Mecanismos y metodologías;
- 7) Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD);
- 8) Auditoría;
- 9) Infraestructura tecnológica y de datos; y,
- 10) Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 14.- Código de Ética.- Los sujetos obligados financieros, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizados voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos, contarán con un Código de Ética, el cual incluirá las sanciones a los empleados, funcionarios, administradores, accionistas, propietarios, socios y directivos, por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por la Junta General de Accionistas, Asamblea General de socios o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces; y, socializado a todas las dependencias e integrantes de cada sujeto obligado financiero, para asegurar su conocimiento y aplicación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 15.- Políticas.- Son los lineamientos generales, aprobados por el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, que los sujetos obligados financieros deben adoptar en relación con el SPARLAFD y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFD.

Las políticas que adopten los sujetos obligados financieros deben considerar al menos lo siguiente:

- a) Incorporar a nivel institucional del conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- b) Implementar las etapas y elementos considerados en el SPARLAFD para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a reducir y mitigar su riesgo;
- c) Aplicar procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en la presente norma, en lo relativo al diligenciamiento de las contrapartes internas y externas del sujeto obligado financiero, independientemente del producto o canal utilizado;
- d) Generar reportes y atención de requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;
- e) Incluir preceptos de reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente;
- f) Definir lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de contrapartes, de acuerdo con la categoría de riesgo establecida por los sujetos obligados financieros, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas

pantalla, de papel o fantasmas;

g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellas contrapartes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer al sujeto obligado financiero en mayor grado al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

h) Definir procedimientos para la selección, contratación y mantenimiento de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, Directorio, Consejo de Administración o el organismo que haga sus veces, ejecutivos, según corresponda, acorde a los resultados del SPARLAFD;

i) Aplicar sanciones para sus funcionarios, empleados, directivos y demás responsables por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,

j) Determinar lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Las políticas deberán constar en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, acápite "Lavado de Activos y Financiación de Otros Delitos" de cada sujeto obligado financiero y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus miembros del Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados según corresponda, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 16.- Estructura Organizacional.- La responsabilidad de toda la aplicación de la presente Norma recae sobre los órganos de gobierno y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, Unidad de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiar las Superintendencias de Bancos, de Economía Popular y Solidaria, y de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir las correspondientes normas de control que contemplen las funciones de cada nivel de responsabilidad de los sujetos obligados financieros, considerando al menos la siguiente estructura organizacional:

1. Junta de Accionistas, Asamblea de Representantes, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces
2. El Directorio, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces;
3. El Comité de Cumplimiento;
4. El Representante Legal;
5. La Unidad de Cumplimiento, en los casos que aplique, de acuerdo a lo que establezca el organismo de control correspondiente;
6. El Oficial de Cumplimiento titular;
7. El Oficial de Cumplimiento suplente, en los casos que aplique, de acuerdo a lo que establezca el organismo de control correspondiente; y,
8. El Auditor interno, o quien haga sus veces.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 17.- Obligaciones en la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- El cumplimiento de las políticas, la implementación de los procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en los sujetos obligados financieros, es responsabilidad de los órganos de gobierno y todas las áreas del sujeto obligado financiero que se encuentren bajo la coordinación del Oficial de Cumplimiento.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 18.- Directorio, Consejo de Administración o el Organismo Administrativo Estatutario que haga sus veces.- En lo relativo al Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de los sujetos obligados financieros, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Establecer una declaración formal sobre el compromiso con la prevención de lavado de activos y financiación de otros delitos, definiendo el marco de apetito de riesgo relacionado con estas actividades, tomando en cuenta la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica;
- b) Conocer y resolver sobre la evolución de los indicadores claves del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que permitan evaluar la eficiencia y eficacia del SPARLAFD;
- c) Aprobar las políticas, procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos, de conformidad con las disposiciones de la presente norma;
- d) Aprobar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, así como sus actualizaciones y disponer al Representante Legal su envío al organismo de control correspondiente para registro, previo al envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- e) Proponer en el Código de Ética el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del Directorio, administradores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados financieros;
- f) Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, en las cuales deberá depender directamente de la Gerencia;
- g) Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente en el caso de que aplique, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, así como removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados, según lo determinado por el organismo de control correspondiente;
- h) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el Comité de Cumplimiento, así como

conocer y recomendar, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control, sobre los informes de gestión mensuales del Oficial de Cumplimiento y los informes mensuales realizados por el Comité de Cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

i) Conocer y aprobar, hasta el plazo establecido por el organismo de control correspondiente, el plan de trabajo anual del Oficial de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

j) Conocer y aprobar el informe de gestión anual del Oficial de Cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado en el ámbito de sus competencias sobre temas puntuales, conforme la periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda;

k) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas;

l) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, por incumplimientos de las funciones del representante legal en función del marco legal existente, tales como: el Manual de Prevención de Lavado de Activos, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y demás organismos competentes según sea el caso, en función del informe del Comité de Cumplimiento;

m) Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes;

n) Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su trabajo sin interferencias; y,

o) Otras que determine el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 19.- Comité de Cumplimiento.- Los sujetos obligados financieros deben contar con un Comité de Cumplimiento de acuerdo con su naturaleza jurídica. Para la conformación de éste se considerará al menos los siguientes funcionarios:

a) Un miembro del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces;

b) El Representante Legal o su delegado;

c) El Oficial de Cumplimiento;

d) Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, técnicas, comerciales y de riesgos o sus delegados, en caso de tenerlos;

e) Un funcionario del área legal o asesor jurídico, en caso de tenerlo; y,

f) El auditor interno, en caso de tenerlo, o un Vocal del Consejo de Vigilancia para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4 y 5, cajas de ahorro y cajas comunales.

Los miembros del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El Comité de Cumplimiento estará presidido por el miembro del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el Representante Legal o su delegado.

Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si el sujeto obligado financiero no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente.

El organismo de control correspondiente definirá la periodicidad con la que se deberá reunir el Comité de Cumplimiento, así como los demás lineamientos para su funcionamiento en los respectivos sujetos obligados financieros.

El Comité de Cumplimiento de los sujetos obligados financieros tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- i. Proponer para aprobación del Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, el marco de apetito de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, políticas, procesos y procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;
- ii. Reportar conforme los plazos determinados por el organismo de control correspondiente, al Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, sobre la eficiencia y eficacia del SPARLAFD;
- iii. Conocer los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el Oficial de Cumplimiento en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- iv. Conocer y recomendar al Directorio, al Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, la aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos, que contiene los elementos del SPARLAFD;
- v. Conocer y recomendar el informe para la creación de nuevos puntos de atención, productos y servicios, presentado por el Oficial de Cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- vi. Informar, conforme la periodicidad que establezca el organismo de control, al Directorio, Consejo de Administración o al órgano administrativo estatutario que haga sus veces, respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento, o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
- vii. Realizar permanentemente el seguimiento de la implementación del Manual de Prevención de Lavado de Activos, sobre las acciones adoptadas para la reducción y mitigación del riesgo del sujeto obligado financiero, cuyos resultados deberán ser informados conforme lo disponga el respectivo organismo de control al Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario competente;
- viii. Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del Oficial de Cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
- ix. Poner en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en la periodicidad que disponga el respectivo organismo de control, el informe mensual del Comité de Cumplimiento que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;
- x. Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado financiero mantenga su base de datos, perfiles de riesgo de contrapartes, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;

- xi. Trasladar a conocimiento y decisión del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, las infracciones internas por inobservancias e incumplimientos a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de Prevención de Lavado de Activos, y demás normativa relacionada;
- xii. Recomendar al Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;
- xiii. Poner a consideración del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, los procedimientos legales y las medidas de mitigación que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;
- xiv. Proponer medidas y controles para prevenir el riesgo de que el sujeto obligado financiero o entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos; y,
- xv. Otras que determine el organismo de control y que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFD por parte del sujeto obligado financiero.

En caso de comprobado incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, el organismo de control sancionará a los integrantes del Comité de Cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 20.- Representante Legal.- En el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas, procesos, procedimientos y mecanismos establecidos en materia de prevención para el lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- b) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para la Unidad de Cumplimiento;
- c) Asegurarse de que el sujeto obligado financiero realice oportuna y confiablemente los reportes determinados de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- d) Prestar eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite, garantizando la independencia del Oficial de Cumplimiento respecto de los procesos administrativos del sujeto obligado financiero;
- e) Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas al SPARLAFD, del ámbito de su competencia;
- f) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las sanciones internas dispuestas por el Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de Prevención de Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los organismos de control y más organismos competentes según sea el caso;
- g) Participar de los eventos de formación y capacitación en materia de SPARLAFD que proporcionen su Organismo de Control y la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- h) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFD en el sujeto obligado financiero;

- i) Avalar la relación comercial con Personas Expuestas Políticamente, previo análisis de las unidades operativas responsables;
- j) Establecer y disponer las medidas disciplinarias y correctivas para quien incumpla el manual, las políticas, procesos, procedimientos, las disposiciones de reserva y confidencialidad y demás disposiciones sobre la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- k) Proponer al Directorio, Consejo de Administración u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, para que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, el oficial de cumplimiento se encuentre al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales;
- l) Informar a la Unidad de Cumplimiento previo a la aprobación de nuevos productos, servicios y apertura de puntos de atención en los que vaya a incursionar el sujeto obligado financiero o la entidad, con la finalidad de analizar su vulnerabilidad ante posibles actividades ilícitas;
- m) Establecer o delegar la elaboración de planes de acción para la actualización y mejora de la calidad de información de la base de datos del sujeto obligado financiero o la entidad en prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos y verificar su cumplimiento;
- n) Cumplir con las disposiciones y requerimientos solicitados por los organismos de control respectivos;
- o) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos directivos;
- p) Participar en el Comité de Cumplimiento y formular directrices orientadas al mejoramiento continuo para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- q) Procurar el cumplimiento de la normativa sobre prevención lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de todos los funcionarios del sujeto obligado financiero;
- r) Ejercer la función de cumplimiento o designar de manera temporal, en caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular y suplente; y,
- s) Las demás que defina el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 21.- Unidad de Cumplimiento.- En los casos en que el sujeto obligado financiero deba tener Unidad de Cumplimiento o que el organismo de control lo determine, esta será dirigida por el Oficial de Cumplimiento. La unidad se establecerá de acuerdo al tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias del sujeto obligado financiero y estará conformada por el Oficial de Cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente y de ser el caso a demás funcionarios o empleados con la formación profesional necesaria para cumplir con las funciones designadas por esta unidad. La Unidad de Cumplimiento estructuralmente dependerá del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.

Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, no estarán obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento, pero sí un Oficial de Cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; puede ejercer esta función a tiempo parcial, podrá realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera

Art. 22.- Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento en la estructura organizacional ocupará un cargo de nivel de alta gerencia, manteniendo la misma escala jerárquica de al menos la del auditor interno o del líder de la unidad de riesgos, por tanto, tendrá autonomía para tomar decisiones; y, estará dotado de facultades y funciones exclusivas para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

Los oficiales de cumplimiento serán designados por el Directorio, Consejo de Administración, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica.

El Oficial de Cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses, al igual que el Oficial de Cumplimiento suplente.

El Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado financiero un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

El perfil para el Oficial de Cumplimiento suplente deberá ser similar al perfil requerido para el titular, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita el respectivo organismo de control.

La no designación oportuna del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado financiero de aplicar las medidas preventivas, siendo el Representante Legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 23.- Procedimiento de calificación del Oficial de Cumplimiento.- El organismo de control correspondiente, establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación.

Para el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en procesos de liquidación, le corresponde al Liquidador ejercer las funciones del Oficial de Cumplimiento, previa calificación del organismo de control correspondiente y remitir los reportes normativos y el archivo correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente, prestarán sus servicios únicamente en el sujeto obligado financiero en el cual hayan sido designados.

El organismo de control correspondiente, mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 24.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Además de las funciones previstas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tendrá al menos las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos, para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces.
- b) Implementar y hacer cumplir una vez aprobado el Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos, además de proponer las actualizaciones que correspondan.
- c) Elaborar el Plan de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, bajo los parámetros que establezca el organismo de control correspondiente, y presentar al Directorio, Consejo de Administración, órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para su aprobación.
- d) Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
- e) Capacitar a los miembros del Directorio, Consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal del sujeto obligado financiero o la entidad, en la gestión del control y prevención de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos; procurar su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, e informar a la instancia administrativa superior sobre cualquier inobservancia para su trámite correspondiente de sanciones;
- f) Desarrollar conjuntamente con la Unidad de Riesgos de los sujetos obligados financieros, en caso de haberla, y poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y demás instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para aprobación del Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, considerando para su efecto el marco de apetito de riesgo establecido;
- g) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia implementadas por el sujeto obligado financiero para el conocimiento de las contrapartes;
- h) Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en el sujeto obligado financiero o la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
- i) Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones sospechosas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- j) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las autoridades competentes en los plazos que éstas establezcan y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;
- k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- l) Absolver consultas de clientes internos y externos en materia de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- m) Coordinar con el área correspondiente el desarrollo de programas anuales de capacitación y concientización e informar los resultados obtenidos al Comité de Cumplimiento;
- n) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento sobre el nivel de

exposición a los riesgos de lavado de activos al que se encontraría expuesto el sujeto obligado financiero en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, así como en la definición y lanzamiento de nuevos productos y servicios que vaya a implementar el sujeto obligado financiero;

o) Elaborar y mantener actualizados los documentos metodológicos que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de la matriz de riesgo de acuerdo con la temporalidad establecida por el respectivo organismo de control; y,

p) Otras que determine el sujeto obligado financiero o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información, documentación y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado financiero; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado financiero, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente norma.

La programación y ejecución de las funciones del Oficial de Cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado financiero no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, a excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 3, 4 y 5, cajas de ahorro y cajas comunales.

El Oficial de Cumplimiento suplente, cuando reemplace al titular, también es responsable de cumplir las funciones descritas en el presente artículo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 25.- Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento, lo reemplazará el Oficial de Cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al Representante Legal, conforme los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 26.- Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

a) Delegar el ejercicio de su cargo;

b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;

c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

d) Mantener conflicto de interés con el representante legal, así como los directivos, accionistas, administradores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como cualquier relación que implique presunción de influencia; y,

e) Otras que establezca el organismo de control.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 27.- Desvinculación del Oficial de Cumplimiento.- En caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado financiero deberá notificar al organismo de control que corresponda y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro del término de tres (3) días; y, en un término que para el efecto determine el organismo de control respectivo, deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá al proceso de calificación y/o registro establecido por el organismo de control correspondiente.

Si por cualquier razón el cargo de Oficial de Cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de designar al nuevo Oficial de Cumplimiento, recae sobre los miembros del Directorio, Consejo de Administración, u organismo administrativo estatutario que haga sus veces.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 28.- Descalificación del Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución emitida por el organismo de control correspondiente, bajo los procedimientos que este defina para el efecto.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 29.- Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado financiero o descalificado por el organismo de control correspondiente, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones. Los aspectos mínimos que deberá contener el antedicho informe serán determinados por el organismo de control correspondiente.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, cuya responsabilidad será del Representante Legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 30.- Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (Manual de Prevención de Lavado de Activos) y sus anexos.- El Manual de Lavado de Activos, deberá elaborarse de acuerdo con las obligaciones determinadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos deberá ser elaborado con base en la guía que proporcione el organismo de control correspondiente, en la que se establezca la estructura de este documento.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos deberá contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que se considere oportuno en función de su riesgo identificado:

- a) Políticas, objetivos y alcance;
- b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades del oficial de cumplimiento, directores, administradores, órganos de gobierno, accionistas, representantes, auditor interno, funcionarios y empleados del sujeto obligado financiero, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
- c) Descripción de las políticas establecidas en esta norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, socios y demás contrapartes basado en un enfoque en riesgos, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- d) Detalle de la metodología para definir el perfil de riesgo de la contraparte, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
- e) Matriz de riesgo de lavado de activos con su respectiva metodología de construcción;
- f) Procedimientos de debida diligencia;
- g) Procedimientos de generación y envío de reportes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;
- h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- i) Sanciones por incumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
- j) Reserva, confidencialidad y custodia de información;
- k) Canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y las demás áreas del sujeto obligado financiero;
- l) Procedimientos de revisión en listas de control;
- m) Procedimientos de atención a los entes de control;
- n) Procedimientos para detectar señales de alerta;
- o) Otros procedimientos;
- p) Anexos necesarios para sustentar lo antes indicado; y,
- q) Otros aspectos que para el efecto defina el organismo de control.

1) Aprobación del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos.- El Directorio, Consejo de Administración o el órgano estatutario que haga sus veces, deberán conocer y aprobar el manual, el mismo que deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado financiero, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas, dejando constancia de la recepción del mismo.

2) Actualización del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos.- El manual deberá ser revisado al menos una vez al año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización.

El manual también deberá ser actualizado cuando el Oficial de Cumplimiento identifique nuevos riesgos y

procesos internos, cuando existan modificaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o por disposición del organismo de control correspondiente.

Los sujetos obligados financieros deberán mantener bitácoras de información con el control de cambios efectuado en cada actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos.

3) Registro del Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos.- El manual deberá ser registrado ante el organismo de control correspondiente, de acuerdo con sus directrices, previo al envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico para su registro.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 31.- Sistema de Información y Reportería del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SIRLAFD).- Los sujetos obligados financieros deberán mantener un sistema de información y reportería de la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que sean íntegros y se los realice de manera adecuada y oportuna, así como de las operaciones y/o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto conforme el ordenamiento jurídico vigente y demás disposiciones de control y supervisión que se emitan para el efecto, el cual podrá realizarse a través de empresas de servicios auxiliares tecnológicos debidamente calificadas por el organismo de control correspondiente.

Los sujetos obligados financieros deben contar con un Manual del SIRLAFD, que será aprobado por el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, para las diferentes estructuras de información y reportería que se requieran, según lo establezca el respectivo organismo de control.

En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma, así como a la obligación de reportar, esto dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo detallado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa aplicable.

1. Reportes.- El sujeto obligado financiero debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado financiero que los reportes cumplan con los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El sujeto obligado financiero, a través del Oficial de Cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo, que determinó la identificación como operación inusual o sospechosa.

En el diseño y la implementación del SPARLAFD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

a) Reportes internos.- De uso exclusivo del sujeto obligado financiero.

i. Transacciones sospechosas.- El sujeto obligado financiero debe prever dentro del SPARLAFD los

procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones sospechosas las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual o sospechosa, según sea el caso; y,

El procedimiento de reporte de una operación sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

ii. Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo de la implementación del SPARLAFD deben elaborarse reportes internos, con la periodicidad que para el efecto defina el organismo de control correspondiente, que permitan establecer el nivel de riesgo residual del sujeto obligado financiero o la entidad y su evolución individual.

b) Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a los organismos de control y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el organismo de control correspondiente, conforme a las instrucciones señaladas por las citadas instituciones. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de la evaluación que realice el organismo de control, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Así mismo notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando un sujeto obligado financiero haya omitido el envío de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 32.- Función de Auditoría.- Los sujetos obligados financieros deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación de la implementación del SPARLAFD, así como de normas relacionadas, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe el sujeto obligado financiero, el auditor interno o quien haga sus veces, y auditor externo respecto de la evaluación de la implementación del SPARLAFD estarán obligados a:

1) Obligaciones del auditor interno u organismo administrativo estatutario que haga sus veces:

Evaluar con la periodicidad que para el efecto determine el organismo de control, la efectividad y cumplimiento de la implementación del SPARLAFD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente norma, así como de las leyes y normas de control y supervisión relacionadas, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los órganos de gobierno, ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el Oficial de Cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos, los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y de los respectivos organismos de control.

El auditor interno o quien haga sus veces, deberá elaborar un informe con la periodicidad que para el efecto determine el organismo de control dirigido al Comité de Cumplimiento, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación de cumplimiento en la implementación del SPARLAFD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces.

El auditor interno o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte del organismo de control correspondiente, se mantengan, así como los demás requerimientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente, de cuyos resultados informará al respectivo ente supervisor.

2) Obligaciones del auditor externo:

Elaborar un informe anual dirigido al Directorio u órgano administrativo estatutario que haga sus veces en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de la presente norma, así como las leyes y demás normativas relacionadas, y remitirá una copia al respectivo organismo de control.

En dicho informe constarán los hallazgos detectados, debiendo pronunciarse específicamente sobre la razonabilidad de los controles establecidos y acerca de todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

3) Disposiciones comunes:

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre la implementación de los procesos de debida diligencia aplicados, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, socios y demás contrapartes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado financiero.

Los informes elaborados por el auditor interno, en caso de tenerlo, en relación al cumplimiento de la presente norma, así como las leyes y demás normativas de control y supervisión relacionadas, y que son remitidos al organismo de control correspondiente, así como los que emite el auditor externo son de

carácter reservado y confidencial, por lo que no pueden revelar información a terceros, el mismo tratamiento lo tendrá el organismo de control.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores internos u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

El auditor interno u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en la presente norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento administrativo sancionador, emitido por el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 33.- Infraestructura tecnológica y de datos.- Los sujetos obligados financieros deben contar con una infraestructura tecnológica y de datos adecuada, que contemple los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad, y comprenda los sistemas informáticos y de almacenamiento necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada implementación del SPARLAFD, que permita como mínimo, lo siguiente:

- a) Procesar información confiable y actualizada que permita levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todas las contrapartes;
- b) Segmentar a las contrapartes en función de los factores de riesgo establecidos;
- c) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas; y,
- d) Los demás que determine el organismo de control correspondiente.

La infraestructura tecnológica y de datos podrá estar implementada en entornos de computación en la nube, siempre que estos cumplan con principios y estándares de seguridad de la información, de conformidad con la normativa vigente, en particular la que se encuentre relacionada con riesgo operativo, seguridad de la información y ciberseguridad.

Los sujetos obligados financieros deberán identificar y evaluar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación de otros delitos, que pudieran surgir en el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío o el uso de tecnologías emergentes tanto para productos nuevos como para los existentes.

En tal virtud, se deberán implementar tecnologías innovadoras que les permitan cumplir con los requerimientos regulatorios y tener una automatización de los controles para una aplicación oportuna, eficiente y trazable. Para ello, podrán contratar los servicios de empresas auxiliares debidamente calificadas, sin que eso los exima de sus responsabilidades técnicas o legales ante el respectivo organismo de control.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 34.- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización.- Para la implementación

del SPARLAFD el Representante Legal y el Oficial de Cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura de cumplimiento y buenas prácticas dentro del sujeto obligado financiero, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema. En este sentido, se impulsarán mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet, foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados financieros deberán diseñar, implementar y coordinar programas de capacitación y concientización anuales sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Los cuales estarán dirigidos a todas las áreas y funcionarios del sujeto obligado financiero, así como hacia sus accionistas, clientes, proveedores, corresponsales y demás grupos de interés.

Los programas de capacitación y concientización deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Ser ejecutados conforme al plan;
- b) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.
- c) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y concientización, así como hacer su diseño de acuerdo a esta categorización;
- d) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- e) Ser constantemente revisados y actualizados;
- f) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- g) El programa de capacitación y concientización será parte del plan de trabajo anual que el Oficial de Cumplimiento presentará al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, siendo este responsable de conocerlo y aprobarlo.

El Oficial de Cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación y concientización.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN V.- DEBIDA DILIGENCIA.

Art. 35.- Debida Diligencia.- Es el conjunto de acciones, procesos y procedimientos que el sujeto obligado financiero, de acuerdo con el sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a las contrapartes, reforzando el conocimiento de aquellas que, por su actividad o condición, sean más expuestas al lavado de activos y a la financiación de otros delitos.

Las metodologías aplicadas en los procesos de debida diligencia deben permitir al sujeto obligado financiero anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus contrapartes y determinar aquellas que sean inusuales. Los cuales deberán aplicarse con base en la materialidad y el riesgo que represente la contraparte, según el perfil de riesgo obtenido en la aplicación de la administración del riesgo. En ese sentido, deben dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que aplicó la debida diligencia.

Para el efecto se deberá considerar los siguientes procesos:

1. **Debida Diligencia Reforzada.**- Los sujetos obligados financieros aplicarán medidas de debida diligencia reforzada en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. La cual comprende el conjunto de políticas, medidas de control, procesos y procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado financiero debe diseñar y aplicar a las contrapartes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y canales, representen niveles de riesgo medio, alto o crítico.

Esta revisión reforzada se implementará una vez que se hayan identificado y registrado a las contrapartes que demuestren un mayor impacto y/o ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como también aquellos que podrían encontrarse altamente afectados por estos riesgos.

En este sentido, el sujeto obligado financiero examinará de forma razonable la información suministrada por sus contrapartes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones y/o operaciones complejas, y analizará el perfil económico, que tenga un propósito aparentemente económico o lícito. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación con los riesgos identificados.

Los sujetos obligados financieros aplicarán procesos de debida diligencia reforzada, de acuerdo con el sector, tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias.

Los procesos de debida diligencia reforzada consistirán en intensificar los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación del perfil de riesgo, la detección de inusualidades injustificadas o sospechosas y los reportes internos y externos.

2. **Medidas Simplificadas.**- Los sujetos obligados financieros podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que definan un bajo perfil de riesgo de las contrapartes, operaciones y transacciones, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado financiero podrá aplicar medidas simplificadas de debida diligencia, de acuerdo con su tamaño, naturaleza, operaciones, productos y servicios, puntos de atención y demás características propias.

No proceden las medidas simplificadas de debida diligencia, si existen sospechas por parte del sujeto obligado financiero de lavado de activos o la financiación de otros delitos, o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 36.- Políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia.- Los sujetos obligados financieros deberán implementar políticas, procesos y procedimientos que les permitan aplicar una debida diligencia a todas sus contrapartes, y a las transacciones que realiza al inicio y durante sus relaciones comerciales

o contractuales, en función del perfil de riesgo obtenido en la aplicación de las metodologías de administración de riesgos, considerando al menos las disposiciones de la presente sección.

1. Conocimiento de las contrapartes.- El Manual de Prevención de Lavado de Activos debe contar con políticas, procesos y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todas sus contrapartes internas y externas, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado, y conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

2. Conocimiento de los accionistas.- Los sujetos obligados financieros, deberán identificar y conocer la información básica de sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

3. Conocimiento de los colaboradores y empleados.- Los sujetos obligados financieros, deberán ejecutar procesos de debida diligencia para el conocimiento de los colaboradores y empleados, conforme lo determine el organismo de control correspondiente; los cuales deben ser responsabilidad del área o funcionario encargado de administrar los recursos humanos, debiendo reportar los resultados al Oficial de Cumplimiento de manera anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad o sospecha.

4. Conocimiento del Mercado.- Los sujetos obligados financieros, deben conocer y monitorear las características particulares de las actividades económicas y a la ubicación geográfica en las que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a los que se hallen expuestas, de tal manera que el sujeto obligado financiero o la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales, injustificadas o sospechosas, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

5. Conocimiento de proveedores.- Los sujetos obligados financieros, conforme al análisis de riesgo, están obligados a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores de bienes, servicios y recursos monetarios del sujeto obligado financiero, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados en los que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

6. Conocimiento de los corresponsales.- Los sujetos obligados financieros, deberán adoptar políticas, procesos y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía, convenios o acuerdos de servicio con corresponsales y otras contrapartes nacionales y extranjeras. Los sujetos obligados financieros deben especificar, en este documento, las responsabilidades de cada uno en lo referente a la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, los servicios y productos que ofrece, la supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones y transacciones de lavado de activos y de financiación de otros delitos, y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención. Así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía con transparencia para ambas partes, procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

7. De los Beneficiarios Finales.- Los sujetos obligados financieros, a través de sus procesos de debida diligencia, deberán identificar en sus contrapartes a las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, como propietarios o destinatarios, los servicios o productos que se suministren.

El sujeto obligado financiero aparte de la información mínima que para el efecto sea determinada por el organismo de control correspondiente, deberá solicitar información que permita identificar a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar su identidad. En este sentido, se deberá tomar en cuenta el nivel de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que representa la contraparte en la relación comercial.

Las medidas que se adopten, deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad, conforme lo determine el organismo de control correspondiente.

Para la identificación del beneficiario final de los sujetos obligados financieros, se tomará en cuenta las directrices que para el efecto determine el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.

8. De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Los sujetos obligados financieros, en función del perfil de riesgo deben considerar procesos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el ordenamiento jurídico vigente y la normativa expedida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto. La condición de PEP, no debe significar ni representar para el sujeto obligado financiero ningún tipo de presunción sobre la ilicitud de sus operaciones económicas y financieras. En caso de identificarse operaciones sospechosas, inusuales o ilícitas, estas deben ser reportadas observando el procedimiento de debida diligencia.

9. Actualización de la información.- Los datos y demás información requerida a los miembros del Directorio, Consejo de Administración o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados financieros, y demás contrapartes, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

10. Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados financieros deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las Personas Expuestas Políticamente, sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Los formularios podrán ser físicos, electrónicos o digitales y deberán ser formalizados por cualquier medio reconocido por la ley. Los documentos que acrediten la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales durante los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

11. Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adoptados por el sujeto obligado financiero, operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFD debe contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Señales de alerta.- Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Los sujetos obligados financieros deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en la presente norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta establecidas debe ser analizada para determinar las transacciones y/o operaciones como inusuales, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de ser el caso.

El proceso de sustentación de las operaciones sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha, o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para dicho efecto, los sujetos obligados financieros definirán el plazo máximo para el mencionado proceso, el cual constará en sus instructivos.

b) Metodologías con enfoque basado en riesgos.- Las metodologías que implementen los sujetos obligados financieros deben permitir como mínimo generar los siguientes productos:

1. Segmentación de los factores de riesgo.- En la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados financieros o las entidades, deben segmentar los factores de riesgo (clientes, socios o contrapartes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones) definiendo características propias de análisis de riesgo, o también conocidas como criterios de riesgo, que permitirán establecer variables medibles, lo cual apoyará en el conocimiento amplio de la información de las contrapartes y su entorno posibilitando que:

- a. Identifique y gestione los riesgos asociados;
- b. Identifique las características usuales o parámetros de normalidad de las transacciones de los clientes, socios y demás contrapartes y así, detectar alertas en el comportamiento operacional y transaccional de estos;
- c. Fortalezca el monitoreo y seguimiento transaccional de las contrapartes;
- d. Identifique tendencias y tipologías del riesgo; y,
- e. Establezca patrones en sus contrapartes para la construcción de variables de riesgo en cada factor.

Los sujetos obligados financieros podrán utilizar diferentes metodologías para la segmentación, conforme lo defina el organismo de control correspondiente.

2. Perfil de comportamiento de las contrapartes.- Los sujetos obligados financieros deberán desarrollar una metodología que permita calificar las características propias y habituales de cada contraparte en relación con la información general proporcionada (formulario de identificación o conocimiento de las contrapartes, consultas en listas de control, formulario de licitud de fondos, verificación de la información,

etc.) y, con la forma de utilización de los servicios y productos que ofrece el sujeto obligado financiero o la entidad, que permita obtener un perfil de comportamiento de riesgo de las contrapartes. Este perfil deberá establecerse tanto al inicio de la relación comercial y modificarse en el transcurso de la misma, de acuerdo a las conductas que se evidencien en cada contraparte, o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

3. Perfil transaccional de las contrapartes.- Los sujetos obligados financieros deberán diseñar una metodología que permita determinar el perfil transaccional de las contrapartes, cuyo objetivo es analizar el historial de transacciones que realiza la contraparte e indica la capacidad máxima que tiene una contraparte para transaccionar con el sujeto obligado financiero o la entidad, a través de los diferentes canales. El perfil transaccional de las contrapartes se establecerá al inicio de la relación comercial y deberá ser actualizado en la medida que ocurran cambios en las variables que determinan este perfil o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

4. Señales de Alerta: Detección de operaciones inusuales e injustificadas.- Los sujetos obligados financieros deben implementar metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos que permitan: conocer a las contrapartes, clasificarlas y detectar a tiempo operaciones sospechosas, las que deberán ser consignadas en el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Para ello, es relevante conocer los hábitos financieros y económicos de cada contraparte, saber en qué canales y zonas geográficas realizan sus actividades, cuáles son los montos de sus transacciones, así como su periodicidad, para analizar si estas actividades corresponden, o no, al perfil económico. Si sobrepasan los parámetros normales, se analizarán para determinar si son sospechosas del riesgo de delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, para ponerlas en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Las operaciones y transacciones detectadas como inusuales, en función al riesgo determinado, ameritarán la apertura y seguimiento del caso, que conlleve a obtener un expediente con el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementados.

Para el reporte interno y externo de operaciones inusuales e injustificadas, los sujetos obligados financieros deben implementar procesos y procedimientos que informen a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación, con la reserva del caso.

Si como resultado del análisis de las operaciones y transacciones detectadas como inusuales, los sujetos obligados financieros lo estimen pertinente, estos podrán dar por terminadas las relaciones comerciales con sus socios, clientes y/o contrapartes de manera unilateral.

c) Metodología para determinar el perfil de riesgo.- El sujeto obligado financiero deberá desarrollar una metodología que permita segmentar los factores de riesgo definiendo características propias de análisis para identificar los comportamientos de cada contraparte, medir los riesgos asociados y determinar un perfil de comportamiento y transaccional para la obtención del perfil de riesgo total. Este perfil deberá establecerse desde el inicio y durante la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente o conforme los lineamientos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 37.- Transferencias Electrónicas Nacionales y Transfronterizas.- Para todas las transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas, los sujetos obligados financieros, incluyendo las instituciones financieras intermediarias y/o internacionales, así como no financieras especializadas, los servicios auxiliares de pago y plataformas de pagos móviles. Deberán garantizar que la información del originador y del beneficiario, así como un número de cuenta o de referencia, acompañe la transferencia o mensaje. Lo anterior aplica también para las transferencias procesadas en lote. Esta información deberá conservarse por al menos diez (10) años.

El sujeto obligado financiero deberá llevar un registro detallado de las fuentes de recursos que se reciban del exterior, y debe informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico periódicamente con la identificación de la fuente, los montos y el beneficiario final.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN VI.- SUJETOS NO OBLIGADOS FINANCIEROS

Art. 38.- Disposición común.- Los sujetos no obligados financieros deberán contar con un marco de gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente, el cual al menos considere lo siguiente, debiendo incorporar lo que consideren oportuno en función de sus riesgos identificados:

- 1) Código de Ética;
- 2) Políticas de Prevención, Detección y Combate de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos;
- 3) Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, que contenga una matriz de riesgo de lavado de activos con su respectiva metodología de construcción;
- 4) Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concientización;
- 5) Sistema de Información y Reportería; y,
- 6) Otros que sean establecidos por el organismo de control correspondiente.

En caso de incumplimiento se dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente, a cargo del respectivo organismo de control, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la demás normativa aplicable en la materia.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 39.- Control interno en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para sujetos no obligados financieros.- Los sujetos no obligados financieros deberán establecer sistemas de control interno de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para prevenir este riesgo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 40.- Responsabilidades en la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para sujetos no obligados financieros.- Los sujetos no obligados financieros tienen la responsabilidad de establecer políticas, procesos y procedimientos para la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de conocer y resolver acerca de los riesgos contenidos en la matriz de riesgo de lavado de activos, lo cual recae en el Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos, es de responsabilidad del Representante Legal.

El Directorio, Consejo de Administración o el organismo administrativo estatutario que haga sus veces, determinará de acuerdo a su nivel de riesgo inherente de lavado de activos y la financiación de otros delitos, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Adicionalmente, en consideración al nivel de riesgo referido, tamaño y complejidad de operaciones, determinará la necesidad de designar un Responsable de Cumplimiento para la administración de este riesgo, teniendo como referencia las disposiciones normativas vigentes.

Los sujetos no obligados financieros, en caso de determinar inusualidades posiblemente relacionadas con lavado de activos y la financiación de otros delitos, deberán reportarlas de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y la Fiscalía, para el análisis correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 41.- Entidades que forman parte del sistema de seguridad social de Régimen Especial.- Las entidades que forman parte del sistema de seguridad social de Régimen Especial (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y Servicio de Cesantía de la Policía Nacional), deben contar con un sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente. Se excluye al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyas operaciones privativas y no privativas se ejecutan a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 42.- Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, II y III.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, II y III que forman parte del sistema de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán desarrollar un manual de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos que contemple lo establecido en la normativa de esta entidad de control; conforme a la naturaleza, tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 43.- Otras entidades.- Las entidades en liquidación, entidades de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, compañías de servicios auxiliares, empresas de servicios de atención integral de salud prepagada y otras definidas en el

Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán establecer sistemas de control interno de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, mediante la aplicación de procesos de debida diligencia para prevenir este riesgo, básicamente en los recursos que ingresen a la institución, garantizando la licitud de la procedencia de los mismos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN VII.- GRUPOS FINANCIEROS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.

Art. 44.- Grupos financieros.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero que, en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, integre subsidiarias o sucursales de participación mayoritaria y domiciliadas en terceros países, deberán implementar programas para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a nivel de todo el grupo, y aplicable a todas las subsidiarias o sucursales de propiedad mayoritaria del grupo, a nivel nacional y en el extranjero. Dicho programa puede ser unificado a nivel de grupo. Los procedimientos de control interno que pudieran adoptar a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo. Sin perjuicio de los perfiles individuales, se debe contar con un perfil de riesgo consolidado de todo el grupo financiero.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 45.- Manejo de información.- Las entidades controladas que conformen un grupo financiero en los términos del Código Orgánico Monetario y Financiero, con el fin de prevenir, detectar y gestionar el riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos podrán compartir entre los miembros del grupo la información que de sus clientes hayan obtenido durante sus procesos de debida diligencia en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

1) La entidad controlada cabeza de grupo determinará las directrices generales para el intercambio de información entre las entidades controladas que conforman el grupo financiero. Dichas directrices deberán incluir políticas que propendan a la integridad, suficiencia y veracidad de la información obtenida; la reserva en la relación con el uso de la información transmitida; y, el pleno cumplimiento de las normas inherentes a la protección de datos;

2) La entidad controlada receptora de la información deberá:

- i. Evaluar la suficiencia y pertinencia de la información recibida según su modelo de negocios, perfil de cliente y perfil de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
- ii. Solicitar la información adicional que considere relevante y necesaria para adelantar una adecuada y efectiva gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;

3) Cada entidad controlada será la responsable de la calidad de la información del cliente con el cual mantenga una relación contractual;

En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea necesaria para el desempeño de sus funciones de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

En todo caso, las entidades controladas son responsables por la efectiva implementación de su SPARLAFD.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN VIII.- PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS.

Art. 46.- Banco pantalla.- Los sujetos obligados financieros no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un sujeto obligado financiero o una entidad de la cual se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 47.- Confidencialidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).- Los sujetos obligados financieros, sus directivos, funcionarios y empleados, no pueden revelar a terceros el hecho de que han remitido un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, organismo de control o a una autoridad competente, o que se esté examinando alguna operación o transacción que parece ser sospechosa de estar vinculada con el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 48.- Responsabilidad civil, administrativa y penal.- El representante legal, administradores, empleados, funcionarios o directores, auditores internos, de los sujetos obligados financieros no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), o suministren información a las autoridades competentes.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SECCIÓN IX.- SUPERVISIÓN Y CONTROL.

Art. 49.- Supervisión y control.- Los organismos de control correspondientes, en el ámbito de sus competencias, ejercerán la supervisión y control de los sujetos obligados financieros en el marco de lo dispuesto en la presente norma, para lo cual tomarán en cuenta los principios de supervisión basada en el perfil de riesgo de cada sujeto obligado financiero o entidad, lo cual permita determinar acciones a ser implementadas para fortalecer los sistemas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, sin perjuicio de la aplicación de medidas administrativas que sean pertinentes en caso de detectar incumplimientos, para lo cual deberán implementar tecnologías innovadoras que permitan fortalecer la supervisión, obteniendo como resultado en un monitoreo más eficiente y proactivo del riesgo al que se encuentran expuestos los sujetos obligados financieros.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 50.- Proporcionalidad.- La supervisión a ser aplicada por parte de los organismos de control correspondientes, será proporcional al tamaño, naturaleza y nivel de riesgo de los sujetos obligados financieros. Las medidas para prevenir o mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, deberán ser proporcionales a los riesgos identificados y a la comprensión que el organismo de control tiene de los mismos, constituyendo un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos, enfatizando las áreas en las que se percibe la presencia de un riesgo mayor.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 51.- Colaboración entre organismos de control.- Los organismos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la supervisión y control a la implementación de sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos se produce precautelando la estabilidad financiera, la protección a los usuarios financieros y conforme las buenas prácticas internacionales.

La colaboración entre los organismos de control consiste en el intercambio efectivo, oportuno y transparente de información técnica, operativa y estratégica, así como en la coordinación de acciones conjuntas que permitan alinear criterios y enfoques para la supervisión y control de los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

Art. 52.- Coordinación institucional y transfronteriza.- El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer acuerdos, mecanismos de cooperación y criterios adicionales para el adecuado funcionamiento e implementación de la prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en coordinación con otros organismos o multilaterales, así como autoridades extranjeras e internacionales, de manera transfronteriza.

El objetivo de esta coordinación es, entre otros, facilitar el intercambio de información, realizar acciones conjuntas con otros países, promover investigaciones coordinadas, fortalecer las capacidades técnicas e institucionales, y contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el país en materia de prevención, detección y gestión del riesgo asociado al delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, comisarios o auditores internos y externos,

apoderados, así como las personas naturales y jurídicas de los sujetos obligados financieros no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

SEGUNDA.- Los sujetos obligados financieros podrán promover e implementar soluciones tecnológicas conocidas como RegTech (Tecnología Regulatoria) para mejorar la eficiencia y efectividad del cumplimiento normativo, que fortalezcan los procesos de monitoreo, supervisión interna y gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Estas tecnologías deberán contribuir a la automatización de controles, el análisis predictivo, la generación de alertas, el reporte oportuno de información y la trazabilidad de operaciones, garantizando el cumplimiento del enfoque basado en riesgos y los principios de seguridad de la información.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán promover e implementar soluciones tecnológicas conocidas como SupTech (Supervisión Regulatoria) que fortalezcan los procesos de control y supervisión a la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 158, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 30 de junio del 2025 .